

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE MENDOZA



PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR
Dr. Arturo Pedro Lafalla

VICEGOBERNADOR
Cdr. Jorge Antonio López

MINISTRO DE GOBIERNO
Dr. Félix Pesce

MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
Dr. Luis Alejandro Cazabán

MINISTRO DE HACIENDA
a/cargo Ing. Carlos Jorge Rodríguez

MINISTRO DE ECONOMIA
Ing. Carlos Jorge Rodríguez

MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL Y SALUD
Dr. José Leonardo David

MINISTRO DE AMBIENTE Y OBRAS PUBLICAS
Ing. Eduardo Ramón Sancho

SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION
Dr. Aldo Germán Rodríguez Salas

Distribuye
TAC Lo Lleva POSTAL
R.N.P.S.P. N° 042
CORREO PRIVADO

FUNDADO EL 7 DE ABRIL DE 1899
Aparece todos los días hábiles

AÑO CI MENDOZA, MARTES 26 DE OCTUBRE DE 1999 N° 26.015

LEYES



MINISTERIO DE AMBIENTE Y OBRAS PUBLICAS

LEY N° 6.720

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1° - Declárese de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble cuya cédula de identificación catastral es 17-99-00-3700-870550, Padrón de Rentas 05912/17, perteneciente a Rosa Derani de Neme, Alberto Jorge Badik; Adela y Oscar Raúl Neme Derani; Julio, Emilia, Eduardo, Elena y Américo Omar Neme Herrera; Inscripta en el Registro de la Propiedad Raíz bajo el N° 22422, fojas 453, Tomo 118 "A" de San Rafael, con una superficie de cinco mil ochocientos ochenta y siete metros con cuarenta y dos decímetros cuadrados (5.887,42 m²). Las constancias de inscripción dominial de la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia, Zona Sur, se encuentran agregadas como anexo de la presente ley, así como también los planos y copias de títulos correspondientes, en conformidad con lo previsto en los artículos 48, inciso b) y 54 de la Ley N° 6498 y modificatorias y Decreto-Ley N° 1447/1975.

Artículo 2° - El inmueble a expropiarse, conforme lo previsto en el artículo anterior, será incorpo-

rado a los terrenos afectados por la Ley 6680 y a los efectos previstos por su artículo 1°, actuando como sujeto expropiante el señalado en dicha norma legal.

Artículo 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Eduardo Córdoba
Presidente Provisional en Ej. de la Presidencia H.C.S.
Gabriel Kemelmajer
Secretario H.C.S.
Ernesto Nieto
Presidente H.C.D.
Jorge Manzitti
Secretario H.C.D.

DECRETO N° 1.892

Mendoza, 18 de octubre de 1999

Visto el expediente N° 3743-H-1999-00020, y su acumulado N° 5398-M-1999-30091, en el que a fs. 1 del expediente citado en primer término obra nota de la H. Cámara de Senadores de la Provincia, recepcionada por el Poder Ejecutivo con fecha 12 de octubre de 1999, mediante la cual comunica la sanción N° 6720,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia la sanción N° 6720.

Artículo 2° - Comuníquese,

publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ARTURO PEDRO LAFALLA
Eduardo R. Sancho

DECRETOS



MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 1.899

Mendoza, 19 de octubre de 1999

Visto el expediente N° 01967-S-99-01027, en el cual se solicita sustituir del Decreto N° 820/98, el artículo 4°, punto 3 que otorga planes de facilidades de pago hasta en doce (12) cuotas, sin garantía, con el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre saldo, y

CONSIDERANDO:

Que de la intensa campaña de control y fiscalización llevada a cabo por la Dirección General de Rentas, se ha detectado la existencia de deudas fiscales cuya magnitud torna dificultosa su regularización por parte de los contribuyentes y/o responsables de las mismas, mediante la concertación de planes de facilidades de pago conforme a las alternativas y/o condiciones vigentes.

Que la disposición que se propicia contempla condiciones ajustadas al actual contexto económico, observando no superar la capacidad de pago de los sujetos pasivos de las obligaciones fiscales.

Que a su vez pretende instalar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 94397

Sumario

LEYES	Págs.
Ministerio de Ambiente y Obras Públicas	9.545
DECRETOS	
Ministerio de Hacienda	9.545
Ministerio de Economía	9.546
RESOLUCIONES	
Dirección General de Escuelas	9.567
ORDENANZAS	
Municipalidad de Guaymallén	9.568
SECCION GENERAL	
Contratos Sociales	9.569
Convocatorias	9.574
Irrigación y Minas	9.576
Remates	9.576
Concursos y Quiebras	9.596
Títulos Supletorios	9.599
Notificaciones	9.600
Sucesorios	9.605
Mensuras	9.609
Avisos Ley 11.867	9.610
Avisos Ley 19.550	9.610
Concurso de Precios	9.611
Licitaciones	9.612

una alternativa financiero-económica viable, que implique una ventaja comparativa respecto a la relación costo-beneficio del riesgo que origina la posibilidad de incurrir en morosidad.

Que es conveniente establecer un sistema permanente de financiación de deudas tributarias, acordando plazos que compatibilicen la evolución que experimenta la actividad económica, con el requerimiento de financiamiento que exige el Estado para la prestación de los denominados servicios ineludibles.

Por ello, conforme con lo dictaminado por la Asesoría Letrada del Ministerio de Hacienda a fs. 8, del expediente de referencia,

**EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Sustitúyase el artículo 4°, punto 3 del Decreto N° 820/98, por:

«Si se realiza a partir del 1 de octubre de 1999, inclusive:

a) Hasta en seis (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin interés.

b) Hasta en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con un interés del uno por ciento (1%) mensual sobre saldos.

c) Hasta en veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con un interés del uno con veinte por ciento (1,20%) mensual sobre saldos.

d) Hasta en treinta y seis (36) cuotas mensuales, con un interés del uno con cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldos.

El monto de las cuotas mensuales no podrá ser inferior a pesos veinte (\$ 20.-)».

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA
Carlos Jorge Rodríguez**

DECRETO N° 1.900

Mendoza, 19 de octubre de 1999

Visto el expediente N° 01968-S-99-01027, el artículo 55°, (bis) del Código Fiscal (t.o. según Decreto N° 1284/93 y sus modificatorias), y

CONSIDERANDO:

Que la disposición mencionada prevé que la mora en el pago de toda obligación tributaria devenga de pleno derecho intereses resarcitorios en función a la tasa mensual que fije el Ministerio de Hacienda.

Que con el objeto de propiciar y facilitar la cancelación de las deudas vencidas al 30 de setiembre de 1999, resulta conveniente y oportuno prever una reducción de la tasa de interés aplicable para

el cálculo de dicho concepto, bajo condición que la cancelación opere al contado y con anterioridad al 30 de noviembre de 1999 inclusive.

Por ello, conforme con lo dictaminado por la Asesoría Letrada del Ministerio de Hacienda a fs. 4, del expediente de referencia,

**EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Fijese en el uno por ciento (1%) la tasa de interés para el cálculo de los intereses resarcitorios previstos por el Artículo 55° (bis) del Código Fiscal (t.o. s/Decreto 1284/93 y sus modificatorias), aplicable a los débitos tributarios vencidos al 30 de setiembre de 1999, siempre que la cancelación, por objeto y/o actividad imponible se realice previa observación de las condiciones siguientes:

a) Al contado y,

b) Con anterioridad al 30 de noviembre de 1999, inclusive.

Para los restantes casos, es aplicable la tasa de interés que establece la Resolución Ministerial N° 432-H-94.

Artículo 2° - La Dirección General de Rentas establecerá los requisitos, procedimientos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes y/o responsables que opten por la cancelación de la deuda tributaria que registren, y también podrá extender su vigencia.

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA
Carlos Jorge Rodríguez**

MINISTERIO DE ECONOMIA

DECRETO N° 1.714

Mendoza, 27 de setiembre de 1999.

Visto el expediente N° 889-C-99-1600, en el cual se solicita la aprobación del convenio suscripto entre la Provincia y la Cámara de Turismo de la Provincia de Men-

doza, en fecha 21 de setiembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el citado convenio tiene como objetivo brindar el apoyo económico por parte de la Provincia a fin de difundir publicidad promocionar asociada a la Campaña denominada «Mendoza: Montaña, Vino y Aventura», en sus Etapas I y II planificadas para baja temporada turística;

Que los gastos que demande la realización del citado convenio serán atendidos con un aporte a cargo del Gobierno de la Provincia, a través del Ministerio de Economía, con cargo de rendir cuenta y de acuerdo con lo aprobado por el Consejo Asesor de la Actividad Privada de fechas 9 y 24 de agosto de 1999, cuyas actas en fotocopias certificadas obran a fojas 1 y 6 de las actuaciones de referencia;

Por ello, conforme con lo dictaminado por las Asesorías Letradas del Ministerio de Economía a fojas 25/26 y de la Subsecretaría de Turismo a fojas 11 y 33 del expediente N° 889-C-99-1600,

**EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Apruébese el convenio suscripto en fecha 21 de setiembre de 1999, entre la Provincia representada por el señor Ministro de Economía, Ingeniero Carlos Jorge Rodríguez, «ad referéndum» del Poder Ejecutivo y la Cámara de Turismo de la Provincia de Mendoza, representada por su Presidenta, señora Norma Cudina, por los motivos expuestos en el considerando del presente decreto y que en fotocopia certificada forma parte considerando del mismo.

Artículo 2° - El cumplimiento del convenio que se aprueba por el artículo anterior demandará un aporte de Pesos setenta y cinco mil (\$ 75.000.-) y será atendido por el Departamento Contable de la Subsecretaría de Turismo, con cargo a la Cuenta General C96026 41301 17, U.G.E. C00175 del Presupuesto vigente año 1999, previo cumplimiento de lo establecido por el Artículo 2° del Acuerdo N° 2514/97 del H. Tribunal de

Cuentas de la Provincia, el que será efectivizado de la siguiente forma: el cincuenta por ciento (50%) del total convenido en la Cláusula Tercera del mismo, al momento de la entrada en vigencia, es decir a partir de la fecha del presente decreto, y el cincuenta por ciento (50%) restante, con la rendición de los comprobantes idóneos y correspondientes al servicio convenido.

Artículo 3° - La Cámara de Turismo de la Provincia de Mendoza deberá rendir cuenta del destino dado a los aportes establecidos en la Cláusula Tercera del citado convenio, en forma documentada, según lo dispuesto por el Artículo 10° del Acuerdo N° 2514/97 del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Artículo 4° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA
Carlos Jorge Rodríguez**

CONVENIO

Entre la Provincia de Mendoza representada por el señor Ministro de Economía, Ingeniero Carlos Jorge Rodríguez, en adelante «LA PROVINCIA», con domicilio en Casa de Gobierno - Cuerpo Central - Sexto Piso de la Ciudad Capital - Mendoza, y la Cámara de Turismo de la Provincia de Mendoza, representada en este acto por su Presidente, señora Norma Cudina, D.N.I. N° 4.788.376, en adelante «LA CAMARA», acuerdan, en el plexo legal integrado por la Ley N° 5349 y su Decreto Reglamentario N° 3220/89, en especial su Artículo 5° (Fondo de Promoción Turística), la Ley de Ministerios N° 6489 y Decreto Acuerdo N° 1259/99, suscribir el presente convenio ad referéndum del Poder Ejecutivo, sujeto a las siguientes Cláusulas:

PRIMERA: El presente convenio tiene por objeto brindar el apoyo económico por parte de «LA PROVINCIA», a fin de difundir publicidad promocional asociada a la Campaña denominada: «Mendoza: Montaña, Vino y Aventura» en sus Etapas I y II planificadas para baja temporada turística, siendo los medios publicitarios: Diarios Clarín, La Nación, El Mensajero, Ladevi y Cadenas de Cines Cinemax, ubicados en los

Shopping Center de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe y los diarios Los Andes de la Provincia de Mendoza, el Diario de Cuyo de la Provincia de San Juan y el Diario de la Provincia de San Luis. En dicha publicidad excluyentemente aparecerá la Subsecretaría de Turismo de la Provincia de Mendoza, la Línea Aérea que seleccione «LA CAMARA» dentro de las tarifas más convenientes turística y económicamente de acuerdo con el servicio a prestar y a las categorías de hoteles que participan de la promoción turística de la Provincia de Mendoza, inscriptos en los Registros que la Subsecretaría de Turismo lleva a tal fin, quedando facultado este organismo para publicar la convocatoria acordada en el presente en medios de comunicación masiva. El presente convenio integra la campaña promocional que encara la Subsecretaría de Turismo de la Provincia de Mendoza, en el marco de la relación que existe entre el sector público y el privado, incluido en la programación de acciones promocionales turísticas de la Provincia, ello teniendo en cuenta que este tipo de acciones constituye una convocatoria a una mayor comunicación entre quienes integran el proceso de difusión del quehacer turístico, con el fin de hacer un uso más eficiente de los recursos del sector, en el entendimiento que los resultados que se obtengan, podrán ser utilizados por quienes participan e integran la problemática turística como agentes del sector. En este acto «LA CAMARA» declara que formula este acuerdo teniendo como objetivo fundamental la promoción turística de la provincia de Mendoza, mediante publicidad promocional, disecada consensuadamente entre el sector empresario y la Subsecretaría de Turismo de Mendoza. En tales circunstancias deciden realizar el presente acuerdo con las finalidades originarias siguientes: a) **CONCIENTIZACION:** Crear un acuerdo de carácter permanente, con el objeto de informar, educar y concientizar desde la óptica turística, en los diferentes niveles culturales de la población, con el propósito de optimizar las condiciones de recepción y seguridad para el usuario turístico en general; b) **PROMOCION:** Organizar la promoción turística conjunta de las regiones (sector empresario y sector gubernamental). A tal fin se deberá: I. Identificar los productos a ofrecer; II. Identificar los merca-

dos apetecidos; III. Proceder a la elección de las formas de «promoción turística» y búsqueda de alternativas según las tendencias; IV. Proceder a la evaluación de campañas promocionales conjuntas, bajo aspectos no tradicionales, que se muestren novedosas y agresivas en su atracción a los nuevos mercados, participación con folletería, etc.

SEGUNDA: Convocatoria: «LA CAMARA» se compromete a convocar a todos los prestadores de servicios turísticos de la Provincia de Mendoza que se encuentren inscriptos en la Subsecretaría de Turismo; Hotelería Dos, Tres y Cuatro Estrellas, operadores receptivos y cualquier otro prestador cuyos servicios y destinos sean requeridos por el turista, ello dentro de lo que se denomina Primera Etapa del Proyecto Presentado por «LA CAMARA».

TERCERA: Aporte: «LA PROVINCIA» se compromete a aportar a «LA CAMARA», a través de la Subsecretaría de Turismo hasta la suma de Pesos setenta y cinco mil (\$ 75.000.-), suma ésta que «LA CAMARA» se compromete a afectar exclusivamente al cumplimiento del objeto de este convenio, de acuerdo con lo aprobado por el Consejo Asesor de la Actividad Privada, en sus Actas de fechas 9/8/99, Punto 1 y 24/08/99, Punto 5, así como a rendir debida cuenta de la misma. Dicho aporte se efectivizará en la cuenta que «LA CAMARA» indique, de la siguiente manera: El Cincuenta por Ciento (50%) del total a la fecha de entrada en vigencia del presente convenio y el Cincuenta por Ciento (50%) restante, contra la rendición de cuentas de la primera entrega, con los respectivos comprobantes idóneos correspondientes a los gastos de publicidad. Por otra parte «LA CAMARA» aportará la suma de Pesos diez mil (\$ 10.000.-) que se efectivizará al momento de la contratación del medio publicitario, obligándose a presentar los comprobantes correspondientes a la Subsecretaría de Turismo de Mendoza, juntamente con la rendición de la totalidad del aporte efectuado por «LA PROVINCIA».

CUARTA: Plazo: El presente convenio tendrá vigencia a partir de su aprobación por parte del Poder Ejecutivo de la Provincia, por el término de tres (3) meses, no pu-

diendo superar en ningún caso el 10 de diciembre de 1999.

QUINTA: Rescisión: «LA PROVINCIA» se reserva la facultad rescisoria unilateral, sin expresión de causa, debiendo en tal caso notificar fehacientemente tal opción, con una anticipación mínima de quince (15) días. El uso de dicha facultad rescisoria unilateral no generará derecho a ningún reclamo, de ninguna naturaleza jurídica, compensatorio o resarcitorio, ni de lucro cesante, etc., prestando su expresa conformidad «LA CAMARA».

SEXTA: Domicilios: Para todos los efectos legales emergentes del presente, las partes fijan los siguientes domicilios: «LA PROVINCIA» Casa de Gobierno, Cuerpo Central, Sexto Piso de la Ciudad Capital, Mendoza y «LA CAMARA» en calle San Lorenzo 156 de la Ciudad Capital, Mendoza, donde serán válidas todas las comunicaciones, notificaciones, citaciones, emplazamiento, etc. que con motivo de la ejecución del presente se realicen. Teniendo el carácter de domicilio especial, el mismo surtirá todos los efectos de notificación extrajudicial y judicial, mientras fehacientemente no se notifique su cambio. Asimismo las partes aceptan para cualquier diferendo que pudiere surgir en la interpretación o ejecución del presente convenio, la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción, incluso el Federal.

En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Mendoza, a los veintiún días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

DECRETO Nº 1.717

Mendoza, 27 de setiembre de 1999

Visto el expediente Nº 01035-T-99-00020 y sus acumulados Nros. 00031-T-99-01282 y 3061-M-98, 01409, en el primero de los cuales la firma Telefónica de Argentina S.A., interpone recurso jerárquico contra la Resolución Nº 69, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 5 de marzo de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución se rechaza en lo sustancial el recurso jerárquico presentado por dicha firma, en contra de la Resolución Nº 706 de la Dirección de Fiscalización y Control, de fecha 28 de diciembre de 1998;

Que el recurso jerárquico ha sido interpuesto en tiempo y forma, según las normas legales vigentes, por lo que debe ser admitido formalmente;

Que en cuanto al aspecto sustancial y en relación a la cuestión planteada por Telefónica de Argentina S.A., atinente a la determinación del Organismo competente para intervenir, cabe señalar que en materia de telecomunicaciones se encuentra vigente la Ley Nacional Nº 19798, cuyo propósito fundamental ha sido adaptar la legislación a la realidad del país a fin de lograr un fluido manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, contemplando las vinculaciones de orden nacional e internacional en el ámbito de telecomunicaciones;

Que ante la necesidad de contar con entes administrativos de alta especialización para control, investigación, coordinación y promoción del desarrollo de esas actividades, la norma legal mencionada creó el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER);

Que en tal sentido y en el marco de la asignación de competencia efectuada por la Ley Nacional Nº 19798 y los Decretos Nros. 731/89, 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios, respectivamente, se celebró el Convenio de Colaboración, de fecha 16 de setiembre de 1994, entre la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y la Provincia de Mendoza, ratificado por Decreto Nº 1483/95, mediante el cual la misma se comprometió a colaborar con dicha Comisión en tareas de asesoramiento, tramitación de documentación, recepción de reclamos y denuncias que realicen usuarios de servicios de telecomunicaciones y radiocomunicaciones, control radioeléctrico de todos los usuarios del espectro radioeléctrico y, también, del control de los

prestadores de servicios de telecomunicaciones;

Que conforme con ello, se destaca una etapa dentro de un proceso a la que se le asigna la denominación de «técnica u operativa», sometida a la jurisdicción nacional y sujeta en su desarrollo o ejecución al «poder de policía federal», destinada a colocar el servicio en condiciones óptimas de ser recetado por sus destinatarios finales, es decir los usuarios y, una vez cumplida la etapa descripta se desenvuelve otra etapa esencial en la prestación de dicho servicio, cual es la «comercialización» del mismo

Que en este aspecto, si bien es cierto que las tarifas (como también las tasas y gravámenes) del servicio de telecomunicaciones son fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional referida y que también prescribe que compete a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la función de «intervenir en los proyectos de tarifas, tasas y gravámenes a las actividades de telecomunicaciones», ello no enerva el ejercicio de la facultad de controlar la aplicación de dichas tarifas así establecidas a los usuarios por parte de la autoridad competente local, en otros términos, la «policía del servicio» no impide el ejercicio de la «policía en defensa de los consumidores y usuarios»;

Que el Artículo 75º, Inciso 30 de la Constitución Nacional ha prescripto que «la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional no enerva los poderes de policía de las autoridades provinciales y municipales sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines». De este modo, la reforma constitucional consagró la tesis de «facultades concurrentes o de interferencia efectiva», expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Que en este sentido, es la Dirección de Fiscalización y Control, dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Mendoza, la autoridad competente, en el orden local o provincial, para ejercer el «poder de policía» en miras a la protección de los usua-

rios y es la «autoridad de aplicación» de las normas vigentes en materia de defensa de los consumidores o usuarios del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza (Ley Nº 5547). Asimismo, el Artículo 4º de la citada norma legal establece que «...En relación a la prestación de los servicios públicos, la Sección IV (Artículos 23º al 26º bis) de la Ley Provincial de referencia, hace extensivas sus disposiciones a este rubro o concepto»;

Que en cuanto al otro aspecto que la firma recurrente incluyó en su presentación (o que motivó su cuestionamiento) es decir, el referente a las Leyes Provinciales Nros. 6073 y 6149, a las que tilda de inconstitucionales (y las cuales establecen la obligación a cargo de la Empresa prestadora del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza, de adoptar las medidas técnicas y administrativas, a fin de emitir su facturación con discriminación de las llamadas que realice el usuario, a solicitud del abonado y sin gasto alguno y la no exigibilidad de pago de la factura cuando transcurridos Treinta (30) días corridos de recibida la solicitud del usuario, la misma haya sido emitida sin discriminación de las llamadas, respectivamente) sólo puede ser deducido y resuelto por la Excm. Suprema Corte de Justicia en el caso particular o concreto que pudiere presentarse, no «in genere». Por ende, dichas normas legales provinciales continúan vigentes;

Que en definitiva, no suministrar una factura con un detalle de lo que es motivo de transacción comercial, impide al usuario contar con un documento de control de lo que se está cobrando, lo que genera un desconocimiento de la base de liquidación del importe que se le cobra por el servicio prestado, y por ende, se está violando el «derecho de defensa» que asiste a todo habitante de la Provincia de Mendoza, constitucionalmente consagrado (Artículo 8º de la Constitución Provincial). En tal sentido, el Artículo 7º de la Ley Provincial Nº 5547 ha dispuesto que las «operaciones de uso y consumo deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, la que se presume, salvo prueba en contrario, con respecto al consumidor o usuario», recetando así el principio consagrado en el Código Civil (Artículo 1198);

Que en conclusión y teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se estima procedente rechazar en el aspecto sustancial, el recurso jerárquico de que se trata;

Por ello, conforme con lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Economía a fojas 12 y Asesoría de Gobierno a fojas 14 del expediente Nº 01035-T-99-00020,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1º - Admítase en lo formal y rechácese en lo sustancial, el recurso jerárquico, interpuesto por la firma Telefónica de Argentina S.A., obrante a fojas 1/5 y vuelta del expediente Nº 01035-T-99-00020, en contra de la Resolución Nº 69, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 5 de marzo de 1999, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA
Carlos J. Rodríguez**

DECRETO Nº 1.718

Mendoza, 27 de setiembre de 1999

Visto el expediente Nº 01643-T-99-00020 y sus acumulados Nros. 00166-C-99-01282 y 3751-B-98-01409, en el primero de los cuales la firma Telefónica de Argentina S.A., interpone recurso jerárquico contra la Resolución Nº 160, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 21 de abril de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución se rechaza en lo sustancial el recurso jerárquico presentado por dicha firma, en contra de la Resolución Nº 699 de la Dirección de Fiscalización y Control, de fecha 28 de diciembre de 1998;

Que el recurso jerárquico ha sido interpuesto en tiempo y forma, según las normas legales vigentes, por lo que debe ser admitido formalmente;

Que en cuanto al aspecto sustancial y en relación a la cuestión planteada por Telefónica de Argentina S.A., atinente a la determinación del Organismo competente para intervenir, cabe señalar que en materia de telecomunicaciones se encuentra vigente la Ley Nacional Nº 19798, cuyo propósito fundamental ha sido adaptar la legislación a la realidad del país a fin de lograr un fluido manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, contemplando las vinculaciones de orden nacional e internacional en el ámbito de telecomunicaciones;

Que ante la necesidad de contar con entes administrativos de alta especialización para control, investigación, coordinación y promoción del desarrollo de esas actividades, la norma legal mencionada creó el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER);

Que en tal sentido y en el marco de la asignación de competencia efectuada por la Ley Nacional Nº 19798 y los Decretos Nros. 731/89, 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios, respectivamente, se celebró el Convenio de Colaboración, de fecha 16 de setiembre de 1994, entre la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y la Provincia de Mendoza, ratificado por Decreto Nº 1483/95, mediante el cual la misma se comprometió a colaborar con dicha Comisión en tareas de asesoramiento, tramitación de documentación, recepción de reclamos y denuncias que realicen usuarios de servicios de telecomunicaciones y radiocomunicaciones, control radioeléctrico de todos los usuarios del espectro radioeléctrico y, también, del control de los prestadores de servicios de telecomunicaciones;

Que conforme con ello, se destaca una etapa dentro de un proceso a la que se le asigna la denominación de «técnica u operativa», sometida a la jurisdicción nacional y sujeta en su desarrollo o ejecución al «poder de policía federal», destinada a colocar el servicio en condiciones óptimas de ser recetado por sus destinatarios finales, es decir los usuarios y, una vez cumplida la etapa descripta se desenvuelve otra etapa esencial en la prestación de dicho servicio,

cual es la «comercialización» del mismo

Que en este aspecto, si bien es cierto que las tarifas (como también las tasas y gravámenes) del servicio de telecomunicaciones son fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional referida y que también prescribe que compete a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la función de «intervenir en los proyectos de tarifas, tasas y gravámenes a las actividades de telecomunicaciones», ello no enerva el ejercicio de la facultad de controlar la aplicación de dichas tarifas así establecidas a los usuarios por parte de la autoridad competente local, en otros términos, la «policía del servicio» no impide el ejercicio de la «policía en defensa de los consumidores y usuarios»;

Que el Artículo 75º, Inciso 30 de la Constitución Nacional ha prescripto que «la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional no enerva los poderes de policía de las autoridades provinciales y municipales sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines». De este modo, la reforma constitucional consagró la tesis de «facultades concurrentes o de interferencia efectiva», expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Que en este sentido, es la Dirección de Fiscalización y Control, dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Mendoza, la autoridad competente, en el orden local o provincial, para ejercer el «poder de policía» en miras a la protección de los usuarios y es la «autoridad de aplicación» de las normas vigentes en materia de defensa de los consumidores o usuarios del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza (Ley Nº 5547). Asimismo, el Artículo 4º de la citada norma legal establece que «...En relación a la prestación de los servicios públicos, la Sección IV (Artículos 23º al 26º bis) de la Ley Provincial de referencia, hace extensivas sus disposiciones a este rubro o concepto»;

Que en cuanto al otro aspecto que la firma recurrente incluyó en su presentación (o que motivó su

cuestionamiento) es decir, el referente a las Leyes Provinciales Nros. 6073 y 6149, a las que tilda de inconstitucionales (y las cuales establecen la obligación a cargo de la Empresa prestadora del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza, de adoptar las medidas técnicas y administrativas, a fin de emitir su facturación con discriminación de las llamadas que realice el usuario, a solicitud del abonado y sin gasto alguno y la no exigibilidad de pago de la factura cuando transcurridos Treinta (30) días corridos de recibida la solicitud del usuario, la misma haya sido emitida sin discriminación de las llamadas, respectivamente) sólo puede ser deducido y resuelto por la Excm. Suprema Corte de Justicia en el caso particular o concreto que pudiere presentarse, no «in genere». Por ende, dichas normas legales provinciales continúan vigentes;

Que en definitiva, no suministrar una factura con un detalle de lo que es motivo de transacción comercial, impide al usuario contar con un documento de control de lo que se está cobrando, lo que genera un desconocimiento de la base de liquidación del importe que se le cobra por el servicio prestado, y por ende, se está violando el «derecho de defensa» que asiste a todo habitante de la Provincia de Mendoza, constitucionalmente consagrado (Artículo 8º de la Constitución Provincial). En tal sentido, el Artículo 7º de la Ley Provincial Nº 5547 ha dispuesto que las «operaciones de uso y consumo deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, la que se presume, salvo prueba en contrario, con respecto al consumidor o usuario», recetando así el principio consagrado en el Código Civil (Artículo 1198);

Que en conclusión y teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se estima procedente rechazar en el aspecto sustancial, el recurso jerárquico de que se trata;

Por ello, conforme con lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Economía a fojas 11 del expediente Nº 01643-T-99-00020 y Asesoría de Gobierno a fojas 13 de dichas actuaciones,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1º - Admitase en lo formal y rechácese en lo sustancial, el recurso jerárquico, interpuesto por la firma Telefónica de Argentina S.A., obrante a fojas 1/5 y vuelta del expediente Nº 01643-T-99-00020, en contra de la Resolución Nº 160, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 21 de abril de 1999, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA
Carlos J. Rodríguez**

DECRETO Nº 1.719

Mendoza, 27 de setiembre de 1999

Visto el expediente Nº 01642-T-99-00020 y sus acumulados Nros. 00138-C-99-01282 y 7096-Q-98-01409, en el primero de los cuales la firma Telefónica de Argentina S.A., interpone recurso jerárquico contra la Resolución Nº 174, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 21 de abril de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución se rechaza en lo sustancial el recurso jerárquico presentado por dicha firma, en contra de la Resolución Nº 63 de la Dirección de Fiscalización y Control, de fecha 14 de enero de 1999;

Que el recurso jerárquico ha sido interpuesto en tiempo y forma, según las normas legales vigentes, por lo que debe ser admitido formalmente;

Que en cuanto al aspecto sustancial y en relación a la cuestión planteada por Telefónica de Argentina S.A., atinente a la determinación del Organismo competente para intervenir, cabe señalar que en materia de telecomunicaciones se encuentra vigente la Ley Nacional Nº 19798, cuyo propósito fundamental ha sido adaptar la legislación a la realidad del país a fin de lograr un fluido manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, contemplando las vinculaciones de orden nacional e internacional en el ámbito de telecomunicaciones;

Que ante la necesidad de contar con entes administrativos de alta especialización para control, investigación, coordinación y promoción del desarrollo de esas actividades, la norma legal mencionada creó el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER);

Que en tal sentido y en el marco de la asignación de competencia efectuada por la Ley Nacional Nº 19798 y los Decretos Nros. 731/89, 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios, respectivamente, se celebró el Convenio de Colaboración, de fecha 16 de setiembre de 1994, entre la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y la Provincia de Mendoza, ratificado por Decreto Nº 1483/95, mediante el cual la misma se comprometió a colaborar con dicha Comisión en tareas de asesoramiento, tramitación de documentación, recepción de reclamos y denuncias que realicen usuarios de servicios de telecomunicaciones y radiocomunicaciones, control radioeléctrico de todos los usuarios del espectro radioeléctrico y, también, del control de los prestadores de servicios de telecomunicaciones;

Que conforme con ello, se destaca una etapa dentro de un proceso a la que se le asigna la denominación de «técnica u operativa», sometida a la jurisdicción nacional y sujeta en su desarrollo o ejecución al «poder de policía federal», destinada a colocar el servicio en condiciones óptimas de ser recetado por sus destinatarios finales, es decir los usuarios y, una vez cumplida la etapa descripta se desenvuelve otra etapa esencial en la prestación de dicho servicio, cual es la «comercialización» del mismo

Que en este aspecto, si bien es cierto que las tarifas (como también las tasas y gravámenes) del servicio de telecomunicaciones son fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional referida y que también prescribe que compete a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la función de «intervenir en los proyectos de tarifas, tasas y gravámenes a las actividades de telecomunicaciones», ello no enerva el ejercicio de la facultad de controlar la aplicación de dichas

tarifas así establecidas a los usuarios por parte de la autoridad competente local, en otros términos, la «policía del servicio» no impide el ejercicio de la «policía en defensa de los consumidores y usuarios»;

Que el Artículo 75º, Inciso 30 de la Constitución Nacional ha prescripto que «la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional no enerva los poderes de policía de las autoridades provinciales y municipales sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines». De este modo, la reforma constitucional consagró la tesis de «facultades concurrentes o de interferencia efectiva», expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Que en este sentido, es la Dirección de Fiscalización y Control, dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Mendoza, la autoridad competente, en el orden local o provincial, para ejercer el «poder de policía» en miras a la protección de los usuarios y es la «autoridad de aplicación» de las normas vigentes en materia de defensa de los consumidores o usuarios del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza (Ley Nº 5547). Asimismo, el Artículo 4º de la citada norma legal establece que «...En relación a la prestación de los servicios públicos, la Sección IV (Artículos 23º al 26º bis) de la Ley Provincial de referencia, hace extensivas sus disposiciones a este rubro o concepto»;

Que en cuanto al otro aspecto que la firma recurrente incluyó en su presentación (o que motivó su cuestionamiento) es decir, el referente a las Leyes Provinciales Nros. 6073 y 6149, a las que tilda de inconstitucionales (y las cuales establecen la obligación a cargo de la Empresa prestadora del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza, de adoptar las medidas técnicas y administrativas, a fin de emitir su facturación con discriminación de las llamadas que realice el usuario, a solicitud del abonado y sin gasto alguno y la no exigibilidad de pago de la factura cuando transcurridos Treinta (30) días corridos de recibida la solicitud del usuario, la misma haya sido emitida sin discriminación de las llamadas, respectivamente) sólo

puede ser deducido y resuelto por la Excm. Suprema Corte de Justicia en el caso particular o concreto que pudiere presentarse, no «in genere». Por ende, dichas normas legales provinciales continúan vigentes;

Que en definitiva, no suministrar una factura con un detalle de lo que es motivo de transacción comercial, impide al usuario contar con un documento de control de lo que se está cobrando, lo que genera un desconocimiento de la base de liquidación del importe que se le cobra por el servicio prestado, y por ende, se está violando el «derecho de defensa» que asiste a todo habitante de la Provincia de Mendoza, constitucionalmente consagrado (Artículo 8º de la Constitución Provincial). En tal sentido, el Artículo 7º de la Ley Provincial Nº 5547 ha dispuesto que las «operaciones de uso y consumo deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, la que se presume, salvo prueba en contrario, con respecto al consumidor o usuario», recetando así el principio consagrado en el Código Civil (Artículo 1198);

Que en conclusión y teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se estima procedente rechazar en el aspecto sustancial, el recurso jerárquico de que se trata;

Por ello, conforme con lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Economía a fojas 10 y Asesoría de Gobierno a fojas 12 del expediente Nº 01642-T-99-00020,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1º - Admitase en lo formal y rechácese en lo sustancial, el recurso jerárquico, interpuesto por la firma Telefónica de Argentina S.A., obrante a fojas 1/5 y vuelta del expediente Nº 01642-T-99-00020, en contra de la Resolución Nº 174, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 21 de abril de 1999, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA
Carlos J. Rodríguez**

DECRETO Nº 1.720

Mendoza, 27 de setiembre de 1999

Visto el expediente Nº 01036-T-99-00020 y sus acumulados Nros. 00009-S-99-01282 y 589-F-98-01409, en el primero de los cuales la firma Telefónica de Argentina S.A., interpone recurso jerárquico contra la Resolución Nº 71, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 5 de marzo de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución se rechaza en lo sustancial el recurso jerárquico presentado por dicha firma, en contra de la Resolución Nº 662 de la Dirección de Fiscalización y Control, de fecha 14 de diciembre de 1998;

Que el recurso jerárquico ha sido interpuesto en tiempo y forma, según las normas legales vigentes, por lo que debe ser admitido formalmente;

Que en cuanto al aspecto sustancial y en relación a la cuestión planteada por Telefónica de Argentina S.A., atinente a la determinación del Organismo competente para intervenir, cabe señalar que en materia de telecomunicaciones se encuentra vigente la Ley Nacional Nº 19798, cuyo propósito fundamental ha sido adaptar la legislación a la realidad del país a fin de lograr un fluido manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, contemplando las vinculaciones de orden nacional e internacional en el ámbito de telecomunicaciones;

Que ante la necesidad de contar con entes administrativos de alta especialización para control, investigación, coordinación y promoción del desarrollo de esas actividades, la norma legal mencionada creó el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER);

Que en tal sentido y en el marco de la asignación de competencia efectuada por la Ley Nacional Nº 19798 y los Decretos Nros. 731/89, 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios, respectivamente, se celebró el Convenio de Colaboración, de fecha 16 de setiembre de 1994, entre la Comisión

Nacional de Telecomunicaciones y la Provincia de Mendoza, ratificado por Decreto Nº 1483/95, mediante el cual la misma se comprometió a colaborar con dicha Comisión en tareas de asesoramiento, tramitación de documentación, recepción de reclamos y denuncias que realicen usuarios de servicios de telecomunicaciones y radiocomunicaciones, control radioeléctrico de todos los usuarios del espectro radioeléctrico y, también, del control de los prestadores de servicios de telecomunicaciones;

Que conforme con ello, se destaca una etapa dentro de un proceso a la que se le asigna la denominación de «técnica u operativa», sometida a la jurisdicción nacional y sujeta en su desarrollo o ejecución al «poder de policía federal», destinada a colocar el servicio en condiciones óptimas de ser recetado por sus destinatarios finales, es decir los usuarios y, una vez cumplida la etapa descripta se desenvuelve otra etapa esencial en la prestación de dicho servicio, cual es la «comercialización» del mismo

Que en este aspecto, si bien es cierto que las tarifas (como también las tasas y gravámenes) del servicio de telecomunicaciones son fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional referida y que también prescribe que compete a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la función de «intervenir en los proyectos de tarifas, tasas y gravámenes a las actividades de telecomunicaciones», ello no enerva el ejercicio de la facultad de controlar la aplicación de dichas tarifas así establecidas a los usuarios por parte de la autoridad competente local, en otros términos, la «policía del servicio» no impide el ejercicio de la «policía en defensa de los consumidores y usuarios»;

Que el Artículo 75º, Inciso 30 de la Constitución Nacional ha prescripto que «la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional no enerva los poderes de policía de las autoridades provinciales y municipales sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fi-

nes». De este modo, la reforma constitucional consagró la tesis de «facultades concurrentes o de interferencia efectiva», expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Que en este sentido, es la Dirección de Fiscalización y Control, dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Mendoza, la autoridad competente, en el orden local o provincial, para ejercer el «poder de policía» en miras a la protección de los usuarios y es la «autoridad de aplicación» de las normas vigentes en materia de defensa de los consumidores o usuarios del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza (Ley Nº 5547). Asimismo, el Artículo 4º de la citada norma legal establece que «...En relación a la prestación de los servicios públicos, la Sección IV (Artículos 23º al 26º bis) de la Ley Provincial de referencia, hace extensivas sus disposiciones a este rubro o concepto»;

Que en cuanto al otro aspecto que la firma recurrente incluyó en su presentación (o que motivó su cuestionamiento) es decir, el referente a las Leyes Provinciales Nros. 6073 y 6149, a las que tilda de inconstitucionales (y las cuales establecen la obligación a cargo de la Empresa prestadora del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza, de adoptar las medidas técnicas y administrativas, a fin de emitir su facturación con discriminación de las llamadas que realice el usuario, a solicitud del abonado y sin gasto alguno y la no exigibilidad de pago de la factura cuando transcurridos Treinta (30) días corridos de recibida la solicitud del usuario, la misma haya sido emitida sin discriminación de las llamadas, respectivamente) sólo puede ser deducido y resuelto por la Excm. Suprema Corte de Justicia en el caso particular o concreto que pudiere presentarse, no «in genere». Por ende, dichas normas legales provinciales continúan vigentes;

Que en definitiva, no suministrar una factura con un detalle de lo que es motivo de transacción comercial, impide al usuario contar con un documento de control de lo que se está cobrando, lo que genera un desconocimiento de la base de liquidación del importe que se le cobra por el servicio prestado, y por ende, se está violando

el «derecho de defensa» que asiste a todo habitante de la Provincia de Mendoza, constitucionalmente consagrado (Artículo 8º de la Constitución Provincial). En tal sentido, el Artículo 7º de la Ley Provincial Nº 5547 ha dispuesto que las «operaciones de uso y consumo deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, la que se presume, salvo prueba en contrario, con respecto al consumidor o usuario», recetando así el principio consagrado en el Código Civil (Artículo 1198);

Que en conclusión y teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se estima procedente rechazar en el aspecto sustancial, el recurso jerárquico de que se trata;

Por ello, conforme con lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Economía a fojas 12 del expediente Nº 01036-T-99-00020 y Asesoría de Gobierno a fojas 14 de dichas actuaciones,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1º - Admitase en lo formal y rechácese en lo sustancial, el recurso jerárquico, interpuesto por la firma Telefónica de Argentina S.A., obrante a fojas 1/5 y vuelta del expediente Nº 01036-T-99-00020, en contra de la Resolución Nº 71, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 5 de marzo de 1999, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA
Carlos J. Rodríguez**

DECRETO Nº 1.721

Mendoza, 27 de setiembre de 1999

Visto el expediente Nº 01073-T-99-00020 y sus acumulados Nros. 00041-T-99, 01282, 03072-G-98-01409 y 3057-G-98-01049, en el primero de los cuales la firma Telefónica de Argentina S.A., interpone recurso jerárquico contra la Resolución Nº 70, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 5 de marzo de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución se rechaza en lo sustancial el recurso jerárquico presentado por dicha firma, en contra de la Resolución Nº 719 de la Dirección de Fiscalización y Control, de fecha 30 de diciembre de 1998;

Que el recurso jerárquico ha sido interpuesto en tiempo y forma, según las normas legales vigentes, por lo que debe ser admitido formalmente;

Que en cuanto al aspecto sustancial y en relación a la cuestión planteada por Telefónica de Argentina S.A., atinente a la determinación del Organismo competente para intervenir, cabe señalar que en materia de telecomunicaciones se encuentra vigente la Ley Nacional Nº 19798, cuyo propósito fundamental ha sido adaptar la legislación a la realidad del país a fin de lograr un fluido manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, contemplando las vinculaciones de orden nacional e internacional en el ámbito de telecomunicaciones;

Que ante la necesidad de contar con entes administrativos de alta especialización para control, investigación, coordinación y promoción del desarrollo de esas actividades, la norma legal mencionada creó el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER);

Que en tal sentido y en el marco de la asignación de competencia efectuada por la Ley Nacional Nº 19798 y los Decretos Nros. 731/89, 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios, respectivamente, se celebró el Convenio de Colaboración, de fecha 16 de setiembre de 1994, entre la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y la Provincia de Mendoza, ratificado por Decreto Nº 1483/95, mediante el cual la misma se comprometió a colaborar con dicha Comisión en tareas de asesoramiento, tramitación de documentación, recepción de reclamos y denuncias que realicen usuarios de servicios de telecomunicaciones y radiocomunicaciones, control radioeléctrico de todos los usuarios del espectro radioeléctrico y, también, del control de los

prestadores de servicios de telecomunicaciones;

Que conforme con ello, se destaca una etapa dentro de un proceso a la que se le asigna la denominación de «técnica u operativa», sometida a la jurisdicción nacional y sujeta en su desarrollo o ejecución al «poder de policía federal», destinada a colocar el servicio en condiciones óptimas de ser recetado por sus destinatarios finales, es decir los usuarios y, una vez cumplida la etapa descripta se desenvuelve otra etapa esencial en la prestación de dicho servicio, cual es la «comercialización» del mismo

Que en este aspecto, si bien es cierto que las tarifas (como también las tasas y gravámenes) del servicio de telecomunicaciones son fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional referida y que también prescribe que compete a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la función de «intervenir en los proyectos de tarifas, tasas y gravámenes a las actividades de telecomunicaciones», ello no enerva el ejercicio de la facultad de controlar la aplicación de dichas tarifas así establecidas a los usuarios por parte de la autoridad competente local, en otros términos, la «policía del servicio» no impide el ejercicio de la «policía en defensa de los consumidores y usuarios»;

Que el Artículo 75º, Inciso 30 de la Constitución Nacional ha prescripto que «la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional no enerva los poderes de policía de las autoridades provinciales y municipales sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines». De este modo, la reforma constitucional consagró la tesis de «facultades concurrentes o de interferencia efectiva», expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Que en este sentido, es la Dirección de Fiscalización y Control, dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Mendoza, la autoridad competente, en el orden local o provincial, para ejercer el «poder de policía» en miras

a la protección de los usuarios y es la «autoridad de aplicación» de las normas vigentes en materia de defensa de los consumidores o usuarios del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza (Ley Nº 5547). Asimismo, el Artículo 4º de la citada norma legal establece que «...En relación a la prestación de los servicios públicos, la Sección IV (Artículos 23º al 26º bis) de la Ley Provincial de referencia, hace extensivas sus disposiciones a este rubro o concepto»;

Que en cuanto al otro aspecto que la firma recurrente incluyó en su presentación (o que motivó su cuestionamiento) es decir, el referente a las Leyes Provinciales Nros. 6073 y 6149, a las que tilda de inconstitucionales (y las cuales establecen la obligación a cargo de la Empresa prestadora del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza, de adoptar las medidas técnicas y administrativas, a fin de emitir su facturación con discriminación de las llamadas que realice el usuario, a solicitud del abonado y sin gasto alguno y la no exigibilidad de pago de la factura cuando transcurridos Treinta (30) días corridos de recibida la solicitud del usuario, la misma haya sido emitida sin discriminación de las llamadas, respectivamente) sólo puede ser deducido y resuelto por la Excm. Suprema Corte de Justicia en el caso particular o concreto que pudiere presentarse, no «in genere». Por ende, dichas normas legales provinciales continúan vigentes;

Que en definitiva, no suministrar una factura con un detalle de lo que es motivo de transacción comercial, impide al usuario contar con un documento de control de lo que se está cobrando, lo que genera un desconocimiento de la base de liquidación del importe que se le cobra por el servicio prestado, y por ende, se está violando el «derecho de defensa» que asiste a todo habitante de la Provincia de Mendoza, constitucionalmente consagrado (Artículo 8º de la Constitución Provincial). En tal sentido, el Artículo 7º de la Ley Provincial Nº 5547 ha dispuesto que las «operaciones de uso y consumo deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, la que se presume, salvo prueba en contrario, con respecto al consumidor o usuario», recetando así el principio

consagrado en el Código Civil (Artículo 1198);

Que en conclusión y teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se estima procedente rechazar en el aspecto sustancial, el recurso jerárquico de que se trata;

Por ello, conforme con lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Economía a fojas 11 del expediente Nº 01073-T-99-00020 y Asesoría de Gobierno a fojas 13 de dichas actuaciones,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1º - Admítase en lo formal y rechácese en lo sustancial, el recurso jerárquico, interpuesto por la firma Telefónica de Argentina S.A., obrante a fojas 1/5 y vuelta del expediente Nº 01073-T-99-00020, en contra de la Resolución Nº 70, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 5 de marzo de 1999, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA
Carlos J. Rodríguez**

DECRETO Nº 1.722

Mendoza, 27 de setiembre de 1999

Visto el expediente Nº 01039-T-99-00020 y sus acumulados Nros. 00029-T-99-01282 y 2953-E-98, 01409, en el primero de los cuales la firma Telefónica de Argentina S.A., interpone recurso jerárquico contra la Resolución Nº 67, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 5 de marzo de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución se rechaza en lo sustancial el recurso jerárquico presentado por dicha firma, en contra de la Resolución Nº 705 de la Dirección de Fiscalización y Control, de fecha 28 de diciembre de 1998;

Que el recurso jerárquico ha sido interpuesto en tiempo y for-

ma, según las normas legales vigentes, por lo que debe ser admitido formalmente;

Que en cuanto al aspecto sustancial y en relación a la cuestión planteada por Telefónica de Argentina S.A., atinente a la determinación del Organismo competente para intervenir, cabe señalar que en materia de telecomunicaciones se encuentra vigente la Ley Nacional Nº 19798, cuyo propósito fundamental ha sido adaptar la legislación a la realidad del país a fin de lograr un fluido manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, contemplando las vinculaciones de orden nacional e internacional en el ámbito de telecomunicaciones;

Que ante la necesidad de contar con entes administrativos de alta especialización para control, investigación, coordinación y promoción del desarrollo de esas actividades, la norma legal mencionada creó el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER);

Que en tal sentido y en el marco de la asignación de competencia efectuada por la Ley Nacional Nº 19798 y los Decretos Nros. 731/89, 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios, respectivamente, se celebró el Convenio de Colaboración, de fecha 16 de setiembre de 1994, entre la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y la Provincia de Mendoza, ratificado por Decreto Nº 1483/95, mediante el cual la misma se comprometió a colaborar con dicha Comisión en tareas de asesoramiento, tramitación de documentación, recepción de reclamos y denuncias que realicen usuarios de servicios de telecomunicaciones y radiocomunicaciones, control radioeléctrico de todos los usuarios del espectro radioeléctrico y, también, del control de los prestadores de servicios de telecomunicaciones;

Que conforme con ello, se destaca una etapa dentro de un proceso a la que se le asigna la denominación de «técnica u operativa», sometida a la jurisdicción nacional y sujeta en su desarrollo o ejecución al «poder de policía federal», destinada a colocar el servicio en condiciones óptimas de ser recetado por

sus destinatarios finales, es decir los usuarios y, una vez cumplida la etapa descrita se desenvuelve otra etapa esencial en la prestación de dicho servicio, cual es la «comercialización» del mismo

Que en este aspecto, si bien es cierto que las tarifas (como también las tasas y gravámenes) del servicio de telecomunicaciones son fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional referida y que también prescribe que compete a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la función de «intervenir en los proyectos de tarifas, tasas y gravámenes a las actividades de telecomunicaciones», ello no enerva el ejercicio de la facultad de controlar la aplicación de dichas tarifas así establecidas a los usuarios por parte de la autoridad competente local, en otros términos, la «policía del servicio» no impide el ejercicio de la «policía en defensa de los consumidores y usuarios»;

Que el Artículo 75º, Inciso 30 de la Constitución Nacional ha prescripto que «la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional no enerva los poderes de policía de las autoridades provinciales y municipales sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines». De este modo, la reforma constitucional consagró la tesis de «facultades concurrentes o de interferencia efectiva», expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Que en este sentido, es la Dirección de Fiscalización y Control, dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Mendoza, la autoridad competente, en el orden local o provincial, para ejercer el «poder de policía» en miras a la protección de los usuarios y es la «autoridad de aplicación» de las normas vigentes en materia de defensa de los consumidores o usuarios del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza (Ley Nº 5547). Asimismo, el Artículo 4º de la citada norma legal establece que «...En relación a la prestación de los servicios públicos, la Sección IV (Artículos 23º al 26º bis) de la Ley Provincial de referencia, hace extensi-

vas sus disposiciones a este rubro o concepto»;

Que en cuanto al otro aspecto que la firma recurrente incluyó en su presentación (o que motivó su cuestionamiento) es decir, el referente a las Leyes Provinciales Nros. 6073 y 6149, a las que tilda de inconstitucionales (y las cuales establecen la obligación a cargo de la Empresa prestadora del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza, de adoptar las medidas técnicas y administrativas, a fin de emitir su facturación con discriminación de las llamadas que realice el usuario, a solicitud del abonado y sin gasto alguno y la no exigibilidad de pago de la factura cuando transcurridos Treinta (30) días corridos de recibida la solicitud del usuario, la misma haya sido emitida sin discriminación de las llamadas, respectivamente) sólo puede ser deducido y resuelto por la Excma. Suprema Corte de Justicia en el caso particular o concreto que pudiere presentarse, no «in genere». Por ende, dichas normas legales provinciales continúan vigentes;

Que en definitiva, no suministrar una factura con un detalle de lo que es motivo de transacción comercial, impide al usuario contar con un documento de control de lo que se está cobrando, lo que genera un desconocimiento de la base de liquidación del importe que se le cobra por el servicio prestado, y por ende, se está violando el «derecho de defensa» que asiste a todo habitante de la Provincia de Mendoza, constitucionalmente consagrado (Artículo 8º de la Constitución Provincial). En tal sentido, el Artículo 7º de la Ley Provincial Nº 5547 ha dispuesto que las «operaciones de uso y consumo deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, la que se presume, salvo prueba en contrario, con respecto al consumidor o usuario», recetando así el principio consagrado en el Código Civil (Artículo 1198);

Que en conclusión y teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se estima procedente rechazar en el aspecto sustancial, el recurso jerárquico de que se trata;

Por ello, conforme con lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Economía a fojas 12 y Asesoría de Gobierno a fojas 19

del expediente Nº 01039-T-99-00020,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1º - Admitase en lo formal y rechácese en lo sustancial, el recurso jerárquico, interpuesto por la firma Telefónica de Argentina S.A., obrante a fojas 1/5 y vuelta del expediente Nº 01039-T-99-00020, en contra de la Resolución Nº 67, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 5 de marzo de 1999, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA
Carlos J. Rodríguez**

DECRETO Nº 1.723

Mendoza, 27 de setiembre de 1999

Visto el expediente Nº 01693-T-99-00020 y sus acumulados Nros. 00133-C-99-01282 y 3099-G-98-01409, en el primero de los cuales la firma Telefónica de Argentina S.A., interpone recurso jerárquico contra la Resolución Nº 163, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 21 de abril de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución se rechaza en lo sustancial el recurso jerárquico presentado por dicha firma, en contra de la Resolución Nº 67 de la Dirección de Fiscalización y Control, de fecha 14 de enero de 1999;

Que el recurso jerárquico ha sido interpuesto en tiempo y forma, según las normas legales vigentes, por lo que debe ser admitido formalmente;

Que en cuanto al aspecto sustancial y en relación a la cuestión planteada por Telefónica de Argentina S.A., atinente a la determinación del Organismo competente para intervenir, cabe señalar que en materia de telecomunicaciones se encuentra vigente la Ley Nacional Nº 19798, cuyo propósito fundamental ha sido adaptar la legislación a la realidad

del país a fin de lograr un fluido manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, contemplando las vinculaciones de orden nacional e internacional en el ámbito de telecomunicaciones;

Que ante la necesidad de contar con entes administrativos de alta especialización para control, investigación, coordinación y promoción del desarrollo de esas actividades, la norma legal mencionada creó el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER);

Que en tal sentido y en el marco de la asignación de competencia efectuada por la Ley Nacional Nº 19798 y los Decretos Nros. 731/89, 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios, respectivamente, se celebró el Convenio de Colaboración, de fecha 16 de setiembre de 1994, entre la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y la Provincia de Mendoza, ratificado por Decreto Nº 1483/95, mediante el cual la misma se comprometió a colaborar con dicha Comisión en tareas de asesoramiento, tramitación de documentación, recepción de reclamos y denuncias que realicen usuarios de servicios de telecomunicaciones y radiocomunicaciones, control radioeléctrico de todos los usuarios del espectro radioeléctrico y, también, del control de los prestadores de servicios de telecomunicaciones;

Que conforme con ello, se destaca una etapa dentro de un proceso a la que se le asigna la denominación de «técnica u operativa», sometida a la jurisdicción nacional y sujeta en su desarrollo o ejecución al «poder de policía federal», destinada a colocar el servicio en condiciones óptimas de ser recetado por sus destinatarios finales, es decir los usuarios y, una vez cumplida la etapa descripta se desenvuelve otra etapa esencial en la prestación de dicho servicio, cual es la «comercialización» del mismo

Que en este aspecto, si bien es cierto que las tarifas (como también las tasas y gravámenes) del servicio de telecomunicaciones son fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional referida y que también

prescribe que compete a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la función de «intervenir en los proyectos de tarifas, tasas y gravámenes a las actividades de telecomunicaciones», ello no enerva el ejercicio de la facultad de controlar la aplicación de dichas tarifas así establecidas a los usuarios por parte de la autoridad competente local, en otros términos, la «policía del servicio» no impide el ejercicio de la «policía en defensa de los consumidores y usuarios»;

Que el Artículo 75º, Inciso 30 de la Constitución Nacional ha prescripto que «la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional no enerva los poderes de policía de las autoridades provinciales y municipales sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines». De este modo, la reforma constitucional consagró la tesis de «facultades concurrentes o de interferencia efectiva», expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Que en este sentido, es la Dirección de Fiscalización y Control, dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Mendoza, la autoridad competente, en el orden local o provincial, para ejercer el «poder de policía» en miras a la protección de los usuarios y es la «autoridad de aplicación» de las normas vigentes en materia de defensa de los consumidores o usuarios del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza (Ley Nº 5547). Asimismo, el Artículo 4º de la citada norma legal establece que «...En relación a la prestación de los servicios públicos, la Sección IV (Artículos 23º al 26º bis) de la Ley Provincial de referencia, hace extensivas sus disposiciones a este rubro o concepto»;

Que en cuanto al otro aspecto que la firma recurrente incluyó en su presentación (o que motivó su cuestionamiento) es decir, el referente a las Leyes Provinciales Nros. 6073 y 6149, a las que tilda de inconstitucionales (y las cuales establecen la obligación a cargo de la Empresa prestadora del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza, de adoptar las medidas técnicas y administrativas, a fin de emitir su facturación con discriminación de las llamadas que reali-

ce el usuario, a solicitud del abonado y sin gasto alguno y la no exigibilidad de pago de la factura cuando transcurridos Treinta (30) días corridos de recibida la solicitud del usuario, la misma haya sido emitida sin discriminación de las llamadas, respectivamente) sólo puede ser deducido y resuelto por la Excm. Suprema Corte de Justicia en el caso particular o concreto que pudiere presentarse, no «in genere». Por ende, dichas normas legales provinciales continúan vigentes;

Que en definitiva, no suministrar una factura con un detalle de lo que es motivo de transacción comercial, impide al usuario contar con un documento de control de lo que se está cobrando, lo que genera un desconocimiento de la base de liquidación del importe que se le cobra por el servicio prestado, y por ende, se está violando el «derecho de defensa» que asiste a todo habitante de la Provincia de Mendoza, constitucionalmente consagrado (Artículo 8º de la Constitución Provincial). En tal sentido, el Artículo 7º de la Ley Provincial Nº 5547 ha dispuesto que las «operaciones de uso y consumo deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, la que se presume, salvo prueba en contrario, con respecto al consumidor o usuario», recetando así el principio consagrado en el Código Civil (Artículo 1198);

Que en conclusión y teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se estima procedente rechazar en el aspecto sustancial, el recurso jerárquico de que se trata;

Por ello, conforme con lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Economía a fojas 10 y Asesoría de Gobierno a fojas 12 del expediente Nº 01693-T-99-00020,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1º - Admítase en lo formal y rechácese en lo sustancial, el recurso jerárquico, interpuesto por la firma Telefónica de Argentina S.A., obrante a fojas 1/5 y vuelta del expediente Nº 01693-T-99-00020, en contra de la Resolución Nº 163, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 21 de abril de

1999, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA
Carlos J. Rodríguez**

DECRETO Nº 1.724

Mendoza, 27 de setiembre de 1999

Visto el expediente Nº 01075-T-99-00020 y sus acumulados Nros. 01681-S-98-01282 y 2485-C-98-01409, en el primero de los cuales la firma Telefónica de Argentina S.A., interpone recurso jerárquico contra la Resolución Nº 62, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 5 de marzo de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución se rechaza en lo sustancial el recurso jerárquico presentado por dicha firma, en contra de la Resolución Nº 644 de la Dirección de Fiscalización y Control, de fecha 3 de diciembre de 1998;

Que el recurso jerárquico ha sido interpuesto en tiempo y forma, según las normas legales vigentes, por lo que debe ser admitido formalmente;

Que en cuanto al aspecto sustancial y en relación a la cuestión planteada por Telefónica de Argentina S.A., atinente a la determinación del Organismo competente para intervenir, cabe señalar que en materia de telecomunicaciones se encuentra vigente la Ley Nacional Nº 19798, cuyo propósito fundamental ha sido adaptar la legislación a la realidad del país a fin de lograr un fluido manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, contemplando las vinculaciones de orden nacional e internacional en el ámbito de telecomunicaciones;

Que ante la necesidad de contar con entes administrativos de alta especialización para control, investigación, coordinación y promoción del desarrollo de esas actividades, la norma legal mencionada creó el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y

el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER);

Que en tal sentido y en el marco de la asignación de competencia efectuada por la Ley Nacional Nº 19798 y los Decretos Nros. 731/89, 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios, respectivamente, se celebró el Convenio de Colaboración, de fecha 16 de setiembre de 1994, entre la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y la Provincia de Mendoza, ratificado por Decreto Nº 1483/95, mediante el cual la misma se comprometió a colaborar con dicha Comisión en tareas de asesoramiento, tramitación de documentación, recepción de reclamos y denuncias que realicen usuarios de servicios de telecomunicaciones y radiocomunicaciones, control radioeléctrico de todos los usuarios del espectro radioeléctrico y, también, del control de los prestadores de servicios de telecomunicaciones;

Que conforme con ello, se destaca una etapa dentro de un proceso a la que se le asigna la denominación de «técnica u operativa», sometida a la jurisdicción nacional y sujeta en su desarrollo o ejecución al «poder de policía federal», destinada a colocar el servicio en condiciones óptimas de ser recetado por sus destinatarios finales, es decir los usuarios y, una vez cumplida la etapa descripta se desenvuelve otra etapa esencial en la prestación de dicho servicio, cual es la «comercialización» del mismo

Que en este aspecto, si bien es cierto que las tarifas (como también las tasas y gravámenes) del servicio de telecomunicaciones son fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional referida y que también prescribe que compete a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la función de «intervenir en los proyectos de tarifas, tasas y gravámenes a las actividades de telecomunicaciones», ello no enerva el ejercicio de la facultad de controlar la aplicación de dichas tarifas así establecidas a los usuarios por parte de la autoridad competente local, en otros términos, la «policía del servicio» no impide el ejercicio de la «policía en defensa de los consumidores y usuarios»;

Que el Artículo 75º, Inciso 30 de la Constitución Nacional ha prescripto que «la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional no enerva los poderes de policía de las autoridades provinciales y municipales sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines». De este modo, la reforma constitucional consagró la tesis de «facultades concurrentes o de interferencia efectiva», expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Que en este sentido, es la Dirección de Fiscalización y Control, dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Mendoza, la autoridad competente, en el orden local o provincial, para ejercer el «poder de policía» en miras a la protección de los usuarios y es la «autoridad de aplicación» de las normas vigentes en materia de defensa de los consumidores o usuarios del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza (Ley Nº 5547). Asimismo, el Artículo 4º de la citada norma legal establece que «...En relación a la prestación de los servicios públicos, la Sección IV (Artículos 23º al 26º bis) de la Ley Provincial de referencia, hace extensivas sus disposiciones a este rubro o concepto»;

Que en cuanto al otro aspecto que la firma recurrente incluyó en su presentación (o que motivó su cuestionamiento) es decir, el referente a las Leyes Provinciales Nros. 6073 y 6149, a las que tilda de inconstitucionales (y las cuales establecen la obligación a cargo de la Empresa prestadora del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza, de adoptar las medidas técnicas y administrativas, a fin de emitir su facturación con discriminación de las llamadas que realice el usuario, a solicitud del abonado y sin gasto alguno y la no exigibilidad de pago de la factura cuando transcurridos Treinta (30) días corridos de recibida la solicitud del usuario, la misma haya sido emitida sin discriminación de las llamadas, respectivamente) sólo puede ser deducido y resuelto por la Excm. Suprema Corte de Justicia en el caso particular o concreto que pudiere presentarse, no «in genere». Por ende, dichas normas legales provinciales continúan vigentes;

Que en definitiva, no suministrar una factura con un detalle de lo que es motivo de transacción comercial, impide al usuario contar con un documento de control de lo que se está cobrando, lo que genera un desconocimiento de la base de liquidación del importe que se le cobra por el servicio prestado, y por ende, se está violando el «derecho de defensa» que asiste a todo habitante de la Provincia de Mendoza, constitucionalmente consagrado (Artículo 8º de la Constitución Provincial). En tal sentido, el Artículo 7º de la Ley Provincial Nº 5547 ha dispuesto que las «operaciones de uso y consumo deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, la que se presume, salvo prueba en contrario, con respecto al consumidor o usuario», recetando así el principio consagrado en el Código Civil (Artículo 1198);

Que en conclusión y teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se estima procedente rechazar en el aspecto sustancial, el recurso jerárquico de que se trata;

Por ello, conforme con lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Economía a fojas 11 y Asesoría de Gobierno a fojas 15 del expediente Nº 01075-T-99-00020,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1º - Admitase en lo formal y rechácese en lo sustancial, el recurso jerárquico, interpuesto por la firma Telefónica de Argentina S.A., obrante a fojas 1/5 y vuelta del expediente Nº 01075-T-99-00020, en contra de la Resolución Nº 62, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 5 de marzo de 1999, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA
Carlos J. Rodríguez**

DECRETO Nº 1.725

Mendoza, 27 de setiembre de 1999

Visto el expediente Nº 01679-

T-99-00020 y sus acumulados Nros. 00201-S-99-01282, 4212-C-98-01409 y 4331-C-98-01409, en el primero de los cuales la firma Telefónica de Argentina S.A., interpone recurso jerárquico contra la Resolución Nº 154, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 21 de abril de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución se rechaza en lo sustancial el recurso jerárquico presentado por dicha firma, en contra de la Resolución Nº 108 de la Dirección de Fiscalización y Control, de fecha 26 de enero de 1999,

Que el recurso jerárquico ha sido interpuesto en tiempo y forma, según las normas legales vigentes, por lo que debe ser admitido formalmente;

Que en cuanto al aspecto sustancial y en relación a la cuestión planteada por Telefónica de Argentina S.A., atinente a la determinación del Organismo competente para intervenir, cabe señalar que en materia de telecomunicaciones se encuentra vigente la Ley Nacional Nº 19798, cuyo propósito fundamental ha sido adaptar la legislación a la realidad del país a fin de lograr un fluido manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, contemplando las vinculaciones de orden nacional e internacional en el ámbito de telecomunicaciones;

Que ante la necesidad de contar con entes administrativos de alta especialización para control, investigación, coordinación y promoción del desarrollo de esas actividades, la norma legal mencionada creó el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER);

Que en tal sentido y en el marco de la asignación de competencia efectuada por la Ley Nacional Nº 19798 y los Decretos Nros. 731/89, 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios, respectivamente, se celebró el Convenio de Colaboración, de fecha 16 de setiembre de 1994, entre la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y la Provincia de Mendoza, ratificado por Decreto Nº 1483/95, mediante el cual la misma se comprometió a colaborar con dicha

Comisión en tareas de asesoramiento, tramitación de documentación, recepción de reclamos y denuncias que realicen usuarios de servicios de telecomunicaciones y radiocomunicaciones, control radioeléctrico de todos los usuarios del espectro radioeléctrico y, también, del control de los prestadores de servicios de telecomunicaciones;

Que conforme con ello, se destaca una etapa dentro de un proceso a la que se le asigna la denominación de «técnica u operativa», sometida a la jurisdicción nacional y sujeta en su desarrollo o ejecución al «poder de policía federal», destinada a colocar el servicio en condiciones óptimas de ser recetado por sus destinatarios finales, es decir los usuarios y, una vez cumplida la etapa descripta se desenvuelve otra etapa esencial en la prestación de dicho servicio, cual es la «comercialización» del mismo

Que en este aspecto, si bien es cierto que las tarifas (como también las tasas y gravámenes) del servicio de telecomunicaciones son fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional referida y que también prescribe que compete a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la función de «intervenir en los proyectos de tarifas, tasas y gravámenes a las actividades de telecomunicaciones», ello no enerva el ejercicio de la facultad de controlar la aplicación de dichas tarifas así establecidas a los usuarios por parte de la autoridad competente local, en otros términos, la «policía del servicio» no impide el ejercicio de la «policía en defensa de los consumidores y usuarios»;

Que el Artículo 75º, Inciso 30 de la Constitución Nacional ha prescripto que «la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional no enerva los poderes de policía de las autoridades provinciales y municipales sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines». De este modo, la reforma constitucional consagró la tesis de «facultades concurrentes o de interferencia efectiva», expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Que en este sentido, es la Dirección de Fiscalización y Control, dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Mendoza, la autoridad competente, en el orden local o provincial, para ejercer el «poder de policía» en miras a la protección de los usuarios y es la «autoridad de aplicación» de las normas vigentes en materia de defensa de los consumidores o usuarios del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza (Ley Nº 5547). Asimismo, el Artículo 4º de la citada norma legal establece que «...En relación a la prestación de los servicios públicos, la Sección IV (Artículos 23º al 26º bis) de la Ley Provincial de referencia, hace extensivas sus disposiciones a este rubro o concepto»;

Que en cuanto al otro aspecto que la firma recurrente incluyó en su presentación (o que motivó su cuestionamiento) es decir, el referente a las Leyes Provinciales Nros. 6073 y 6149, a las que tilda de inconstitucionales (y las cuales establecen la obligación a cargo de la Empresa prestadora del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza, de adoptar las medidas técnicas y administrativas, a fin de emitir su facturación con discriminación de las llamadas que realice el usuario, a solicitud del abonado y sin gasto alguno y la no exigibilidad de pago de la factura cuando transcurridos Treinta (30) días corridos de recibida la solicitud del usuario, la misma haya sido emitida sin discriminación de las llamadas, respectivamente) sólo puede ser deducido y resuelto por la Excma. Suprema Corte de Justicia en el caso particular o concreto que pudiere presentarse, no «in genere». Por ende, dichas normas legales provinciales continúan vigentes;

Que en definitiva, no suministrar una factura con un detalle de lo que es motivo de transacción comercial, impide al usuario contar con un documento de control de lo que se está cobrando, lo que genera un desconocimiento de la base de liquidación del importe que se le cobra por el servicio prestado, y por ende, se está violando el «derecho de defensa» que asiste a todo habitante de la Provincia de Mendoza, constitucionalmente consagrado (Artículo 8º de la Constitución Provincial). En tal sentido, el Artículo 7º de la Ley Provincial Nº 5547 ha dispuesto

que las «operaciones de uso y consumo deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, la que se presume, salvo prueba en contrario, con respecto al consumidor o usuario», recetando así el principio consagrado en el Código Civil (Artículo 1198);

Que en conclusión y teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se estima procedente rechazar en el aspecto sustancial, el recurso jerárquico de que se trata;

Por ello, conforme con lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Economía a fojas 11 del expediente N° 01679-T-99-00020 y Asesoría de Gobierno a fojas 13 de dichas actuaciones,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Admítase en lo formal y rechácese en lo sustancial, el recurso jerárquico, interpuesto por la firma Telefónica de Argentina S.A., obrante a fojas 2/6 y vuelta del expediente N° 01679-T-99-00020, en contra de la Resolución N° 154, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 21 de abril de 1999, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA
Carlos J. Rodríguez**

DECRETO N° 1.802

Mendoza, 5 de octubre de 1999.

Visto el expediente N° 01225-A-99-01282, «Alas Doradas Sociedad Anónima s/Autorización para ruta aérea intraprovincial», en la que dicha empresa solicita autorización para efectuar vuelos regulares de transporte de pasajeros y carga, con frecuencias diarias, entre las aeroestaciones «Francisco Gabrielli» (Las Heras, Mendoza) y «Santiago Germanó» (Las Paredes, San Rafael, Mendoza), y

CONSIDERANDO:

Que el servicio aéreo propues-

to, a la vez que permitirá el descongestionamiento de las rutas terrestres que vinculan a las ciudades de Mendoza y San Rafael, favorecerá el tráfico intraprovincial de personas y de cosas, lo cual redundará en beneficio de la integración territorial de los departamentos del sur de la Provincia y de su mejor inserción en mercados nacionales, internacionales y comunitarios;

Que conforme con la Constitución Nacional, el tráfico intraprovincial por tierra o por aire es de competencia provincial, no delegada al Estado Federal;

Que el Poder Ejecutivo Provincial ha ejercitado dicha competencia cuando autorizó a la ex Dirección Provincial de Aeronáutica a establecer, con carácter provisorio y experimental, un servicio aéreo regular de transporte de pasajeros y carga entre el aeroparque de la ciudad de Mendoza y departamentos y localidades del sur de la Provincia (Decreto N° 2072/73, Boletín Oficial del 12/09/73);

Que, sin perjuicio de ello y por imperio de la normativa aplicable, es responsabilidad de la empresa peticionante el cumplimiento de las disposiciones federales que regulan la inscripción y matriculación del material de vuelo, la habilitación de aeronaves y del personal aeronavegante, así como la que rige la circulación aérea, seguridad de vuelo, seguro aeronáutico, diagramación de frecuencias y toda otra normativa nacional respecto del servicio propuesto;

Que la empresa interesada ha acreditado su constitución en legal forma y su objeto social la habilita para la explotación de la ruta aérea que propone sin pretensiones de exclusividad y con un límite temporal de cinco (5) años, aspectos éstos últimos que permitirán la libre competencia en la explotación de dicha ruta y la posibilidad de revisar al vencimiento de la concesión, tanto la conveniencia de renovarla como los términos en que eventualmente deba otorgarse;

Que, asimismo, la concesión motivo de este decreto no implicará para la Provincia la obligación de asistir o subvencionar a la empresa, ni afecta sus intereses privados ni públicos, los que se ven

favorecidos a través de todas las acciones que propenden a la promoción y desarrollo de actividades comerciales, de turismo y de servicio, en tanto incentivan la inversión y la generación de nuevos puestos de trabajo;

Que por ello, conforme con lo dispuesto en los Artículos 1°, 121° y 124° de la Constitución Nacional, Artículos 1°, 33°, 47° y 48° de la Constitución de la Provincia de Mendoza y lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Economía, a fojas 55/60 y Asesoría de Gobierno a fojas 63 del expediente de referencia,

**EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - La Provincia de Mendoza concede, a la empresa «ALAS DORADAS S.A.», pura y exclusivamente la explotación de una ruta aérea interior a la misma, para prestar un servicio regular de transporte aéreo de pasajeros y de carga entre las aeroestaciones «Francisco Gabrielli», del Departamento Las Heras, Provincia de Mendoza y «Santiago Germanó», del Distrito Las Paredes, Departamento San Rafael, Provincia de Mendoza. Por lo tanto, la totalidad de la responsabilidad por la habilitación y el control permanente de las operaciones recaerá en las autoridades federales competentes, conforme con la legislación aeronáutica vigente. En tal sentido, hágase saber: a la Dirección Nacional del Transporte Aerocomercial (DANTAC) que la Provincia de Mendoza no tiene objeción alguna que formular a los servicios regulares de cabotaje interno propuestos por la empresa, a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad (DNA) que la Provincia carece de la capacidad técnica necesaria para certificar las condiciones de operatividad del material de vuelo de la prestadora, por lo que la totalidad de la responsabilidad vinculada con la habilitación y el control del mismo recaerá exclusivamente en aquél organismo y a la Dirección Nacional de Fomento y Habilitación (DNF y H) que la Provincia carece de la capacidad técnica necesaria para certificar la aptitud psicofísica del personal técnico y aeronavegante de la prestadora, por lo que la totalidad de la responsabilidad vinculada con la ha-

bilitación y el control del mismo recaerá exclusivamente en aquél organismo.

Artículo 2° - La concesión de la ruta aérea otorgada por el artículo anterior, lo será sin exclusividad, deberá realizarse con frecuencia diaria y encontrarse en servicio dentro del término de ciento veinte (120) días corridos contados a partir de la notificación del presente decreto.

Artículo 3° - La empresa beneficiaria de la concesión otorgada en el Artículo 1° de este decreto, será la responsable del cumplimiento de las disposiciones federales que regulan la inscripción y matriculación del material de vuelo, la habilitación de aeronaves y del personal aeronavegante, así como, la que rige la circulación aérea, seguridad de vuelo, seguro aeronáutico, diagramación de frecuencias y toda otra normativa nacional respecto del servicio propuesto. Previo al inicio de sus operaciones, deberá acreditar por ante el Ministerio de Economía de la Provincia, el cumplimiento de la totalidad de la normativa federal aplicable, incluida la aprobación por la autoridad aeroportuaria de frecuencias y horarios en los que realizará los vuelos.

Artículo 4° - El plazo de vigencia de la concesión otorgada por el Artículo 1° de este decreto será de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la notificación del presente decreto y podrá ser prorrogado por otro período igual, a juicio del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 5° - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y de Ambiente y Obras Públicas.

Artículo 6° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA
Carlos Jorge Rodríguez
Eduardo Ramón Sancho**

DECRETO N° 1.811

Mendoza, 5 de octubre de 1999.

Visto el expediente N° 01641-T-99-00020 y sus acumulados Nros. 00211-S-99-01282 y 3916-

S-98-01409, en el Primero de los cuales la firma Telefónica de Argentina S.A., interpone recurso jerárquico contra la Resolución N° 169, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 21 de abril de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución se rechaza en lo sustancial el recurso jerárquico presentado por dicha firma, en contra de la Resolución N° 103 de la Dirección de Fiscalización y Control, de fecha 26 de enero de 1999;

Que el recurso jerárquico ha sido interpuesto en tiempo y forma, según las normas legales vigentes, por lo que debe ser admitido formalmente;

Que en cuanto al aspecto sustancial y en relación a la cuestión planteada por Telefónica de Argentina S.A., atinente a la determinación del Organismo competente para intervenir, cabe señalar que en materia de telecomunicaciones se encuentra vigente la Ley Nacional N° 19798, cuyo Propósito fundamental ha sido adaptar la legislación a la realidad del país a fin de lograr un fluido, manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, contemplando las vinculaciones de orden nacional e internacional en el ámbito de telecomunicaciones;

Que ante la necesidad de contar con entes administrativos de alta especialización para control, investigación, coordinación y promoción del desarrollo de esas actividades, la norma legal mencionada creó el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER);

Que en tal sentido y en el marco de la asignación de competencia efectuada por la Ley Nacional N° 19798 los Decretos Nros. 731/89, 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios respectivamente, se celebró el Convenio de Colaboración, de fecha 16 de setiembre de 1994, entre la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y la Provincia de Mendoza, ratificado por Decreto N° 1483/95, mediante el cual la misma se comprometió a colaborar con dicha Comisión en tareas de asesoramiento, tramitación de documentación, recepción de recla-

mos y denuncias que realicen usuarios de servicios de telecomunicaciones y radiocomunicaciones, control radioeléctrico de todos los usuarios del espectro radioeléctrico y también, del control de los prestadores de servicios de telecomunicaciones;

Que conforme con ello, se destaca una etapa dentro de un proceso a la que se le asigna la denominación de «técnica u operativa», sometida a la jurisdicción nacional y sujeta en su desarrollo o ejecución al «poder de policía federal», destinada a colocar el servicio en condiciones óptimas de ser recetado por sus destinatarios finales, es decir los usuarios y, una vez cumplida la etapa descripta se desenvuelve otra etapa esencial en la prestación de dicho servicio, cual es la «comercialización» del mismo;

Que en este aspecto, si bien es cierto que las tarifas (como también las tasas y gravámenes) del servicio de telecomunicaciones son fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional referida y que también prescribe que compete a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la función de «intervenir en los proyectos de tarifas, tasas y gravámenes a las actividades de telecomunicaciones», ello no enerva el ejercicio de la facultad de controlar la aplicación de dichas tarifas así establecidas a los usuarios por parte de la autoridad competente local, en otros, términos, la «policía del servicio» no impide el ejercicio de la «policía en defensa de los consumidores y usuarios»;

Que el Artículo 75º, Inciso 30 de la Constitución Nacional ha prescripto que «la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional no enerva los poderes de policía de las autoridades provinciales y municipales sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines». De este modo, la reforma constitucional consagró la tesis de «facultades concurrentes o de interferencia efectiva», expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Que en este sentido, es la

Dirección de Fiscalización y Control, dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Mendoza, la autoridad competente, en el orden local o provincial, para ejercer el «poder de policía» en miras a la protección de los usuarios y es la «autoridad de aplicación» de las normas vigentes en materia de defensa de los consumidores o usuarios del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza (Ley N° 5547). Asimismo, el Artículo 4º de la citada norma legal establece que «...En relación a la prestación de los servicios públicos, la Sección IV (Artículos 23º al 26º bis) de la Ley Provincial de referencia, hace extensivas sus disposiciones a este cubro o concepto»;

Que en cuanto al otro aspecto que la firma recurrente incluyó en su presentación (o que motivó su cuestionamiento) es decir, el referente a las Leyes Provinciales Nros. 6073 y 6149, a las que tilda de inconstitucionales (y las cuales establecen la obligación a cargo de la Empresa prestadora del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza, de adoptar las medidas técnicas y administrativas, a fin de emitir su facturación con discriminación de las llamadas que realice el usuario, a solicitud del abonado y sin gasto alguno y la no exigibilidad de pago de la factura cuando transcurridos Treinta (30) días corridos de recibida la solicitud del usuario, la misma haya sido emitida sin discriminación de las llamadas, respectivamente) sólo puede ser deducido y resuelto por la Excma. Suprema Corte de Justicia en el caso particular o concreto que pudiere presentarse, no «in genere». Por ende, dichas normas legales provinciales continúan vigentes;

Que en definitiva, no suministrar una factura con un detalle de lo que es motivo de transacción, comercial, impide al usuario contar con un documento de control de lo que se está cobrando, lo que genera un desconocimiento de la base de liquidación del importe que se le cobra por el servicio prestado, y por ende, se está violando el «derecho de defensa» que asiste a todo habitante de la Provincia de Mendoza, constitucionalmente consagrado (Artículo 8º de la Constitución Provincial). En tal sentido, el Artículo 7º de la Ley Provincial N° 5547 ha dispuesto

que las «operaciones de uso y consumo deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, la que se presume, salvo prueba en contrario, con respecto al consumidor o usuario», recetando así el principio consagrado en el Código Civil (Artículo 1198);

Que en conclusión y teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se estima procedente rechazar en el aspecto sustancial, el recurso jerárquico de que se trata;

Por ello, conforme con lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Economía a fojas 10 y Asesoría de Gobierno a fojas 12 del expediente N° 01641-T-99-00020,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º - Admitase en lo formal y rechácese en lo sustancial, el recurso jerárquico, interpuesto por la firma Telefónica de Argentina S.A., obrante a fojas 1/5 y vuelta del expediente N° 01641-T-99-00020, en contra de la Resolución N° 169, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 21 de abril de 1999, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ARTURO PEDRO LAFALLA
Carlos Jorge Rodríguez

DECRETO N° 1.812

Mendoza, 5 de octubre de 1999.

Visto el expediente N° 01072-T-99-00020 y sus acumulados Nros. 00043-T-99-01282 y 2976-G-98-01409, en el Primero de los cuales la firma Telefónica de Argentina S.A., interpone recurso jerárquico contra la Resolución N° 73, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 5 de abril de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución se rechaza en lo sustancial el recurso jerárquico presentado por dicha firma, en contra de la Resolución N° 717 de la Dirección de Fiscalización y Control, dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Mendoza, la autoridad competente, en el orden local o provincial, para ejercer el «poder de policía» en miras a la protección de los usuarios y es la «autoridad de aplicación» de las normas vigentes en materia de defensa de los consumidores o usuarios del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza (Ley N° 5547). Asimismo, el Artículo 4º de la citada norma legal establece que «...En relación a la prestación de los servicios públicos, la Sección IV (Artículos 23º al 26º bis) de la Ley Provincial de referencia, hace extensivas sus disposiciones a este cubro o concepto»;

zación y Control, de fecha 30 de diciembre de 1998;

Que el recurso jerárquico ha sido interpuesto en tiempo y forma, según las normas legales vigentes, por lo que debe ser admitido formalmente;

Que en cuanto al aspecto sustancial y en relación a la cuestión planteada por Telefónica de Argentina S.A., atinente a la determinación del Organismo competente para intervenir, cabe señalar que en materia de telecomunicaciones se encuentra vigente la Ley Nacional N° 19798, cuyo Propósito fundamental ha sido adaptar la legislación a la realidad del país a fin de lograr un fluido, manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, contemplando las vinculaciones de orden nacional e internacional en el ámbito de telecomunicaciones;

Que ante la necesidad de contar con entes administrativos de alta especialización para control, investigación, coordinación y promoción del desarrollo de esas actividades, la norma legal mencionada creó el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER);

Que en tal sentido y en el marco de la asignación de competencia efectuada por la Ley Nacional N° 19798 los Decretos Nros. 731/89, 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios respectivamente, se celebró el Convenio de Colaboración, de fecha 16 de setiembre de 1994, entre la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y la Provincia de Mendoza, ratificado por Decreto N° 1483/95, mediante el cual la misma se comprometió a colaborar con dicha Comisión en tareas de asesoramiento, tramitación de documentación, recepción de reclamos y denuncias que realicen usuarios de servicios de telecomunicaciones y radiocomunicaciones, control radioeléctrico de todos los usuarios del espectro radioeléctrico y también, del control de los prestadores de servicios de telecomunicaciones;

Que conforme con ello, se destaca una etapa dentro de un proceso a la que se le asigna la denominación de «técnica u operativa», sometida a la jurisdicción nacional y sujeta en su desa-

rollo o ejecución al «poder de policía federal», destinada a colocar el servicio en condiciones óptimas de ser recetado por sus destinatarios finales, es decir los usuarios y, una vez cumplida la etapa descripta se desenvuelve otra etapa esencial en la prestación de dicho servicio, cual es la «comercialización» del mismo;

Que en este aspecto, si bien es cierto que las tarifas (como también las tasas y gravámenes) del servicio de telecomunicaciones son fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional referida y que también prescribe que compete a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la función de «intervenir en los proyectos de tarifas, tasas y gravámenes a las actividades de telecomunicaciones», ello no enerva el ejercicio de la facultad de controlar la aplicación de dichas tarifas así establecidas a los usuarios por parte de la autoridad competente local, en otros, términos, la «policía del servicio» no impide el ejercicio de la «policía en defensa de los consumidores y usuarios»;

Que el Artículo 75º, Inciso 30 de la Constitución Nacional ha prescripto que «la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional no enerva los poderes de policía de las autoridades provinciales y municipales sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines». De este modo, la reforma constitucional consagró la tesis de «facultades concurrentes o de interferencia efectiva», expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Que en este sentido, es la Dirección de Fiscalización y Control, dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Mendoza, la autoridad competente, en el orden local o provincial, para ejercer el «poder de policía» en miras a la protección de los usuarios y es la «autoridad de aplicación» de las normas vigentes en materia de defensa de los consumidores o usuarios del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza (Ley N° 5547). Asimismo, el Artículo 4º de la citada norma legal establece que «...En relación a la prestación de los servicios públicos, la Sec-

ción IV (Artículos 23º al 26º bis) de la Ley Provincial de referencia, hace extensivas sus disposiciones a este cubro o concepto»;

Que en cuanto al otro aspecto que la firma recurrente incluyó en su presentación (o que motivó su cuestionamiento) es decir, el referente a las Leyes Provinciales Nros. 6073 y 6149, a las que tilda de inconstitucionales (y las cuales establecen la obligación a cargo de la Empresa prestadora del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza, de adoptar las medidas técnicas y administrativas, a fin de emitir su facturación con discriminación de las llamadas que realice el usuario, a solicitud del abonado y sin gasto alguno y la no exigibilidad de pago de la factura cuando transcurridos Treinta (30) días corridos de recibida la solicitud del usuario, la misma haya sido emitida sin discriminación de las llamadas, respectivamente) sólo puede ser deducido y resuelto por la Excma. Suprema Corte de Justicia en el caso particular o concreto que pudiere presentarse, no «in genere». Por ende, dichas normas legales provinciales continúan vigentes;

Que en definitiva, no suministrar una factura con un detalle de lo que es motivo de transacción, comercial, impide al usuario contar con un documento de control de lo que se está cobrando, lo que genera un desconocimiento de la base de liquidación del importe que se le cobra por el servicio prestado, y por ende, se está violando el «derecho de defensa» que asiste a todo habitante de la Provincia de Mendoza, constitucionalmente consagrado (Artículo 8º de la Constitución Provincial). En tal sentido, el Artículo 7º de la Ley Provincial N° 5547 ha dispuesto que las «operaciones de uso y consumo deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, la que se presume, salvo prueba en contrario, con respecto al consumidor o usuario», recetando así el principio consagrado en el Código Civil (Artículo 1198);

Que en conclusión y teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se estima procedente rechazar en el aspecto sustancial, el recurso jerárquico de que se trata;

Por ello, conforme con lo dictaminado por Asesoría Letrada del

Ministerio de Economía a fojas 11 y Asesoría de Gobierno a fojas 13 del expediente N° 01072-T-99-00020,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º - Admitase en lo formal y rechácese en lo sustancial, el recurso jerárquico, interpuesto por la firma Telefónica de Argentina S.A., obrante a fojas 1/5 y vuelta del expediente N° 01072-T-99-00020, en contra de la Resolución N° 73, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 5 de marzo de 1999, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ARTURO PEDRO LAFALLA
Carlos Jorge Rodríguez

DECRETO N° 1.814

Mendoza, 5 de octubre de 1999.

Visto el expediente N° 01674-T-99-00020 y sus acumulados Nros. 00327-C-99-01282 y 3471-T-98-01409, en el Primero de los cuales la firma Telefónica de Argentina S.A., interpone recurso jerárquico contra la Resolución N° 147, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 21 de abril de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución se rechaza en lo sustancial el recurso jerárquico presentado por dicha firma, en contra de la Resolución N° 123 de la Dirección de Fiscalización y Control, de fecha 1 de febrero de 1998;

Que el recurso jerárquico ha sido interpuesto en tiempo y forma, según las normas legales vigentes, por lo que debe ser admitido formalmente;

Que en cuanto al aspecto sustancial y en relación a la cuestión planteada por Telefónica de Argentina S.A., atinente a la determinación del Organismo competente para intervenir, cabe señalar que en materia de telecomunicaciones se encuentra vigente la Ley Nacional N° 19798, cuyo Propósito fun-

damental ha sido adaptar la legislación a la realidad del país a fin de lograr un fluido, manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, contemplando las vinculaciones de orden nacional e internacional en el ámbito de telecomunicaciones;

Que ante la necesidad de contar con entes administrativos de alta especialización para control, investigación, coordinación y promoción del desarrollo de esas actividades, la norma legal mencionada creó el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER);

Que en tal sentido y en el marco de la asignación de competencia efectuada por la Ley Nacional Nº 19798 los Decretos Nros. 731/89, 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios respectivamente, se celebró el Convenio de Colaboración, de fecha 16 de setiembre de 1994, entre la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y la Provincia de Mendoza, ratificado por Decreto Nº 1483/95, mediante el cual la misma se comprometió a colaborar con dicha Comisión en tareas de asesoramiento, tramitación de documentación, recepción de reclamos y denuncias que realicen usuarios de servicios de telecomunicaciones y radiocomunicaciones, control radioeléctrico de todos los usuarios del espectro radioeléctrico y también, del control de los prestadores de servicios de telecomunicaciones;

Que conforme con ello, se destaca una etapa dentro de un proceso a la que se le asigna la denominación de «técnica u operativa», sometida a la jurisdicción nacional y sujeta en su desarrollo o ejecución al «poder de policía federal», destinada a colocar el servicio en condiciones óptimas de ser recetado por sus destinatarios finales, es decir los usuarios y, una vez cumplida la etapa descripta se desenvuelve otra etapa esencial en la prestación de dicho servicio, cual es la «comercialización» del mismo;

Que en este aspecto, si bien es cierto que las tarifas (como también las tasas y gravámenes) del servicio de telecomunicaciones son fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional referida y que también pres-

cribe que compete a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la función de «intervenir en los proyectos de tarifas, tasas y gravámenes a las actividades de telecomunicaciones», ello no enerva el ejercicio de la facultad de controlar la aplicación de dichas tarifas así establecidas a los usuarios por parte de la autoridad competente local, en otros, términos, la «policía del servicio» no impide el ejercicio de la «policía en defensa de los consumidores y usuarios»;

Que el Artículo 75º, Inciso 30 de la Constitución Nacional ha prescripto que «la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional no enerva los poderes de policía de las autoridades provinciales y municipales sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines». De este modo, la reforma constitucional consagró la tesis de «facultades concurrentes o de interferencia efectiva», expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Que en este sentido, es la Dirección de Fiscalización y Control, dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Mendoza, la autoridad competente, en el orden local o provincial, para ejercer el «poder de policía» en miras a la protección de los usuarios y es la «autoridad de aplicación» de las normas vigentes en materia de defensa de los consumidores o usuarios del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza (Ley Nº 5547). Asimismo, el Artículo 4º de la citada norma legal establece que «...En relación a la prestación de los servicios públicos, la Sección IV (Artículos 23º al 26º bis) de la Ley Provincial de referencia, hace extensivas sus disposiciones a este cubro o concepto»;

Que en cuanto al otro aspecto que la firma recurrente incluyó en su presentación (o que motivó su cuestionamiento) es decir, el referente a las Leyes Provinciales Nros. 6073 y 6149, a las que tilda de inconstitucionales (y las cuales establecen la obligación a cargo de la Empresa prestadora del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza, de adoptar las medidas técnicas y administrativas, a fin de emitir su facturación con discrimi-

nación de las llamadas que realice el usuario, a solicitud del abonado y sin gasto alguno y la no exigibilidad de pago de la factura cuando transcurridos Treinta (30) días corridos de recibida la solicitud del usuario, la misma haya sido emitida sin discriminación de las llamadas, respectivamente) sólo puede ser deducido y resuelto por la Excm. Suprema Corte de Justicia en el caso particular o concreto que pudiere presentarse, no «in genere». Por ende, dichas normas legales provinciales continúan vigentes;

Que en definitiva, no suministrar una factura con un detalle de lo que es motivo de transacción, comercial, impide al usuario contar con un documento de control de lo que se está cobrando, lo que genera un desconocimiento de la base de liquidación del importe que se le cobra por el servicio prestado, y por ende, se está violando el «derecho de defensa» que asiste a todo habitante de la Provincia de Mendoza, constitucionalmente consagrado (Artículo 8º de la Constitución Provincial). En tal sentido, el Artículo 7º de la Ley Provincial Nº 5547 ha dispuesto que las «operaciones de uso y consumo deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, la que se presume, salvo prueba en contrario, con respecto al consumidor o usuario», recetando así el principio consagrado en el Código Civil (Artículo 1198);

Que en conclusión y teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se estima procedente rechazar en el aspecto sustancial, el recurso jerárquico de que se trata;

Por ello, conforme con lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Economía a fojas 11 y Asesoría de Gobierno a fojas 13 del expediente Nº 01674-T-99-00020,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º - Admítase en lo formal y rechácese en lo sustancial, el recurso jerárquico, interpuesto por la firma Telefónica de Argentina S.A., obrante a fojas 2/6 y vuelta del expediente Nº 01674-T-99-00020, en contra de la Resolución Nº 147, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 21 de abril de

1999, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ARTURO PEDRO LAFALLA
Carlos Jorge Rodríguez

DECRETO Nº 1.837

Mendoza, 12 de octubre de 1999.

Visto el expediente Nº 01695-T-99-00020 y sus acumulados Nros. 00204-S-99-01282 y 4833-G-98-01409, en el primero de los cuales la firma Telefónica de Argentina S.A. interpone recurso jerárquico contra la Resolución Nº 167, emitida por el Ministerio de Economía en fecha 21 de abril de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución se rechaza en lo sustancial el recurso jerárquico presentado por dicha firma, en contra de la Resolución Nº 110 de la Dirección de Fiscalización y Control, de fecha 26 de enero de 1999;

Que el recurso jerárquico ha sido interpuesto en tiempo y forma, según las normas legales vigentes, por lo que debe ser admitido formalmente;

Que en cuanto al aspecto sustancial y en relación a la cuestión planteada por Telefónica de Argentina S.A., atinente a la determinación del Organismo competente para intervenir, cabe señalar que en materia de telecomunicaciones se encuentra vigente la Ley Nacional Nº 19798, cuyo propósito fundamental ha sido adaptar la legislación a la realidad del país a fin de lograr un fluido manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, contemplando las vinculaciones de orden nacional e internacional en el ámbito de telecomunicaciones;

Que ante la necesidad de contar con entes administrativos de alta especialización para control, investigación, coordinación y promoción del desarrollo de esas actividades, la norma legal mencionada creó el Comité Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y

el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER);

Que en tal sentido y en el marco de la asignación de competencia efectuada por la Ley Nacional Nº 19798 y los Decretos Nros- 731/89, 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios, respectivamente, se celebró el Convenio de Colaboración, de fecha 16 de setiembre de 1994, entre la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y la Provincia de Mendoza, ratificado por Decreto Nº 1483/95, mediante el cual la misma se comprometió a colaborar con dicha Comisión en tareas de asesoramiento, tramitación de documentación, recepción de reclamos y denuncias que realicen usuarios de servicios de telecomunicaciones, control radioeléctrico de todos los usuarios del espectro radioeléctrico y también, del control de los prestadores de servicios de telecomunicaciones,

Que conforme con ello, se destaca una etapa dentro de un proceso a la que se le asigna la denominación de «técnica u operativo», sometida a la jurisdicción nacional y sujeta en su desarrollo o ejecución al «poder de policía federal», destinada a colocar el servicio en condiciones óptimas de ser receptado por sus destinatarios finales, es decir los usuarios y una vez cumplida la etapa descripta se desenvuelve otra etapa esencial en la prestación de dicho servicio, cual es la «comercialización» del mismo;

Que en este aspecto, si bien es cierto que las tarifas (como también las tasas y gravámenes) del servicio de telecomunicaciones son fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional referida y que también prescribe que compete a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la función de «intervenir en los proyectos de tarifas, tasas y gravámenes a las actividades de telecomunicaciones», ello no enerva el ejercicio de la facultad de controlar la aplicación de dichas tarifas así establecidas a los usuarios por parte de la autoridad competente local, en otros términos, la «policía del servicio» no impide el ejercicio de la «policía en defensa de los consumidores y usuarios»,

Que el Artículo 75º, Inciso 30

de la Constitución Nacional ha prescripto que «la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional, no enerva los poderes de policía de las autoridades provinciales y municipales sobre estos establecimientos, en tanto no Interfieran en el cumplimiento de aquellos; fines». De este modo, la reforma constitucional consagró la tesis de «facultades concurrentes o de interferencia efectiva», expuesta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

Que en este sentido, es la Dirección de Fiscalización y Control dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Mendoza, la autoridad competente en el orden local o provincial, para ejercer el «poder de policía» en mirar a la protección de los usuarios y es la «autoridad de aplicación» de las normas vigentes en materia de defensa de los consumidores o usuarios del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza (Ley Nº 5547). Asimismo, el Artículo 4º de la citada ley establece que «...En relación a la prestación de los servicios públicos, la Sección IV (Artículos 23º al 26º bis) de la ley provincial de referencia, hace extensivas sus disposiciones a este rubro o concepto»;

Que en cuanto al otro aspecto que la firma recurrente incluyó en su presentación (o que motivó su cuestionamiento) es decir, el referente a las Leyes Provinciales Nros. 6073 y 6149, a las que tilda de inconstitucionales (y las cuales establecen la obligación a cargo de la Empresa prestadora del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza, de adoptar las medidas técnicas y administrativas, a fin de emitir su facturación con discriminación de las llamadas que realice el usuario, a solicitud del abonado y sin gasto alguno y la no exigibilidad de pago de la factura cuando transcurridos Treinta (30) días corridos de recibida la solicitud del usuario, la misma haya sido emitida sin discriminación de las llamadas, respectivamente) sólo puede ser ducido y resuelto por la Excma. Suprema Corte de Justicia en el caso particular o concreto que pudiere presentarse, no «in genere». Por ende, dichas normas legales provinciales continúan vigentes;

Que en definitiva, no suminis-

trar una factura con un detalle de lo que es motivo de transacción comercial, Impide al usuario contar con un documento de control de lo que se está cobrando, lo que genera un desconocimiento de la base de liquidación del importe que se le cobra por el servicio prestado, y por ende se está violando el «derecho de defensa» que asiste a todo habitante de la Provincia de Mendoza, constitucionalmente consagrado (Artículo 8º de la Constitución Nacional). En tal sentido, el Artículo 7º de la Ley Provincial Nº 5547 ha dispuesto que «las operaciones de uso y consumo deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, la que se presume, salvo prueba en contrario, con respecto al consumidor o usuario», receptando así el principio consagrado en el Código Civil (Artículo 1198);

Que en conclusión y teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se estima procedente rechazar en el aspecto sustancial, el recurso jerárquico de que se trata;

Por ello, conforme con lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Economía, a fojas 11 del expediente Nº 01695-T-99-00020 y Asesoría de Gobierno a fojas 13 de dichas actuaciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º - Admítase en lo formal, y rechácese en lo sustancial, el recurso jerárquico interpuesto por la firma Telefónica de Argentina S.A., obrante a fojas 2/6 y vuelta del expediente Nº 01695-T-99-00020, en contra de la Resolución Nº 167, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 21 de abril de 1999, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA
Carlos Jorge Rodríguez**

DECRETO Nº 1.861

Mendoza, 13 de octubre de 1999.

Visto el expediente Nº 01651-T-99-00020 y sus acumulados

Nros. 00137-C-99-01282 y 4116-C-98-01409, en el Primero de los cuales la firma Telefónica de Argentina S.A., interpone recurso jerárquico contra la Resolución Nº 137, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 21 de abril de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución se rechaza en lo sustancial el recurso jerárquico presentado por dicha firma, en contra de la Resolución Nº 071 de la Dirección de Fiscalización y Control, de fecha 14 de enero de 1999;

Que el recurso jerárquico ha sido interpuesto en tiempo y forma, según las normas legales vigentes, por lo que debe ser admitido formalmente;

Que en cuanto al aspecto sustancial y en relación a la cuestión planteada por Telefónica de Argentina S.A., atinente a la determinación del Organismo competente para intervenir, cabe señalar que en materia de telecomunicaciones se encuentra vigente la Ley Nacional Nº 19798, cuyo Propósito fundamental ha sido adaptar la legislación a la realidad del país a fin de lograr un fluido, manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, contemplando las vinculaciones de orden nacional e internacional en el ámbito de telecomunicaciones;

Que ante la necesidad de contar con entes administrativos de alta especialización para control, investigación, coordinación y promoción del desarrollo de esas actividades, la norma legal mencionada creó el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER);

Que en tal sentido y en el marco de la asignación de competencia efectuada por la Ley Nacional Nº 19798 los Decretos Nros. 731/89, 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios respectivamente, se celebró el Convenio de Colaboración, de fecha 16 de setiembre de 1994, entre la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y la Provincia de Mendoza, ratificado por Decreto Nº 1483/95, mediante el cual la misma se comprometió a colaborar con dicha Comisión en tareas de asesoramiento, tramitación de documentación, recepción de recla-

mos y denuncias que realicen usuarios de servicios de telecomunicaciones y radiocomunicaciones, control radioeléctrico de todos los usuarios del espectro radioeléctrico y también, del control de los prestadores de servicios de telecomunicaciones;

Que conforme con ello, se destaca una etapa dentro de un proceso a la que se le asigna la denominación de «técnica u operativa», sometida a la jurisdicción nacional y sujeta en su desarrollo o ejecución al «poder de policía federal», destinada a colocar el servicio en condiciones óptimas de ser recetado por sus destinatarios finales, es decir los usuarios y, una vez cumplida la etapa descripta se desenvuelve otra etapa esencial en la prestación de dicho servicio, cual es la «comercialización» del mismo;

Que en este aspecto, si bien es cierto que las tarifas (como también las tasas y gravámenes) del servicio de telecomunicaciones son fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional referida y que también prescribe que compete a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la función de «intervenir en los proyectos de tarifas, tasas y gravámenes a las actividades de telecomunicaciones», ello no enerva el ejercicio de la facultad de controlar la aplicación de dichas tarifas así establecidas a los usuarios por parte de la autoridad competente local, en otros, términos, la «policía del servicio» no impide el ejercicio de la «policía en defensa de los consumidores y usuarios»;

Que el Artículo 75º, Inciso 30 de la Constitución Nacional ha prescripto que «la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional no enerva los poderes de policía de las autoridades provinciales y municipales sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines». De este modo, la reforma constitucional consagró la tesis de «facultades concurrentes o de interferencia efectiva», expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Que en este sentido, es la Dirección de Fiscalización y Control,

dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Mendoza, la autoridad competente, en el orden local o provincial, para ejercer el «poder de policía» en miras a la protección de los usuarios y es la «autoridad de aplicación» de las normas vigentes en materia de defensa de los consumidores o usuarios del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza (Ley Nº 5547). Asimismo, el Artículo 4º de la citada norma legal establece que «...En relación a la prestación de los servicios públicos, la Sección IV (Artículos 23º al 26º bis) de la Ley Provincial de referencia, hace extensivas sus disposiciones a este cubro o concepto»;

Que en cuanto al otro aspecto que la firma recurrente incluyó en su presentación (o que motivó su cuestionamiento) es decir, el referente a las Leyes Provinciales Nros. 6073 y 6149, a las que tilda de inconstitucionales (y las cuales establecen la obligación a cargo de la Empresa prestadora del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza, de adoptar las medidas técnicas y administrativas, a fin de emitir su facturación con discriminación de las llamadas que realice el usuario, a solicitud del abonado y sin gasto alguno y la no exigibilidad de pago de la factura cuando transcurridos Treinta (30) días corridos de recibida la solicitud del usuario, la misma haya sido emitida sin discriminación de las llamadas, respectivamente) sólo puede ser deducido y resuelto por la Excm. Suprema Corte de Justicia en el caso particular o concreto que pudiere presentarse, no «in genere». Por ende, dichas normas legales provinciales continúan vigentes;

Que en definitiva, no suministrar una factura con un detalle de lo que es motivo de transacción, comercial, impide al usuario contar con un documento de control de lo que se está cobrando, lo que genera un desconocimiento de la base de liquidación del importe que se le cobra por el servicio prestado, y por ende, se está violando el «derecho de defensa» que asiste a todo habitante de la Provincia de Mendoza, constitucionalmente consagrado (Artículo 8º de la Constitución Provincial). En tal sentido, el Artículo 7º de la Ley Provincial Nº 5547 ha dispuesto que las «operaciones de uso y consumo deben celebrarse y eje-

cutarse de buena fe, la que se presume, salvo prueba en contrario, con respecto al consumidor o usuario», recetando así el principio consagrado en el Código Civil (Artículo 1198);

Que en conclusión y teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se estima procedente rechazar en el aspecto sustancial, el recurso jerárquico de que se trata;

Por ello, conforme con lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Economía a fojas 11 y Asesoría de Gobierno a fojas 13 del expediente Nº 01651-T-99-00020,

**EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1º - Admítase en lo formal y rechácese en lo sustancial, el recurso jerárquico, interpuesto por la firma Telefónica de Argentina S.A., obrante a fojas 1/5 y vuelta del expediente Nº 01651-T-99-00020, en contra de la Resolución Nº 73, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 21 de abril de 1999, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA
Carlos Jorge Rodríguez**

DECRETO Nº 1.862

Mendoza, 13 de octubre de 1999.

Visto el expediente Nº 01939-T-99-00020 y sus acumulados Nros. 00212-S-99-01282 y 5269-B-98-01409, en el Primero de los cuales la firma Telefónica de Argentina S.A., interpone recurso jerárquico contra la Resolución Nº 158, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 21 de abril de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución se rechaza en lo sustancial el recurso jerárquico presentado por dicha firma, en contra de la Resolución Nº 100 de la Dirección de Fiscalización y Control, de fecha 26 de enero de 1999;

Que el recurso jerárquico ha sido interpuesto en tiempo y forma, según las normas legales vigentes, por lo que debe ser admitido formalmente;

Que en cuanto al aspecto sustancial y en relación a la cuestión planteada por Telefónica de Argentina S.A., atinente a la determinación del Organismo competente para intervenir, cabe señalar que en materia de telecomunicaciones se encuentra vigente la Ley Nacional Nº 19798, cuyo Propósito fundamental ha sido adaptar la legislación a la realidad del país a fin de lograr un fluido, manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, contemplando las vinculaciones de orden nacional e internacional en el ámbito de telecomunicaciones;

Que ante la necesidad de contar con entes administrativos de alta especialización para control, investigación, coordinación y promoción del desarrollo de esas actividades, la norma legal mencionada creó el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER);

Que en tal sentido y en el marco de la asignación de competencia efectuada por la Ley Nacional Nº 19798 los Decretos Nros. 731/89, 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios respectivamente, se celebró el Convenio de Colaboración, de fecha 16 de setiembre de 1994, entre la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y la Provincia de Mendoza, ratificado por Decreto Nº 1483/95, mediante el cual la misma se comprometió a colaborar con dicha Comisión en tareas de asesoramiento, tramitación de documentación, recepción de reclamos y denuncias que realicen usuarios de servicios de telecomunicaciones y radiocomunicaciones, control radioeléctrico de todos los usuarios del espectro radioeléctrico y también, del control de los prestadores de servicios de telecomunicaciones;

Que conforme con ello, se destaca una etapa dentro de un proceso a la que se le asigna la denominación de «técnica u operativa», sometida a la jurisdicción nacional y sujeta en su desarrollo o ejecución al «poder de policía federal», destinada a colocar el servicio en condiciones óptimas de ser recetado por sus destinatarios;

rios finales, es decir los usuarios y, una vez cumplida la etapa descripta se desenvuelve otra etapa esencial en la prestación de dicho servicio, cual es la «comercialización» del mismo;

Que en este aspecto, si bien es cierto que las tarifas (como también las tasas y gravámenes) del servicio de telecomunicaciones son fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional referida y que también prescribe que compete a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la función de «intervenir en los proyectos de tarifas, tasas y gravámenes a las actividades de telecomunicaciones», ello no enerva el ejercicio de la facultad de controlar la aplicación de dichas tarifas así establecidas a los usuarios por parte de la autoridad competente local, en otros, términos, la «policía del servicio» no impide el ejercicio de la «policía en defensa de los consumidores y usuarios»;

Que el Artículo 75º, Inciso 30 de la Constitución Nacional ha prescripto que «la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional no enerva los poderes de policía de las autoridades provinciales y municipales sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines». De este modo, la reforma constitucional consagró la tesis de «facultades concurrentes o de interferencia efectiva», expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Que en este sentido, es la Dirección de Fiscalización y Control, dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Mendoza, la autoridad competente, en el orden local o provincial, para ejercer el «poder de policía» en miras a la protección de los usuarios y es la «autoridad de aplicación» de las normas vigentes en materia de defensa de los consumidores o usuarios del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza (Ley Nº 5547). Asimismo, el Artículo 4º de la citada norma legal establece que «...En relación a la prestación de los servicios públicos, la Sección IV (Artículos 23º al 26º bis) de la Ley Provincial de referencia, hace extensivas sus disposiciones a este cubro o concepto»;

Que en cuanto al otro aspecto que la firma recurrente incluyó en su presentación (o que motivó su cuestionamiento) es decir, el referente a las Leyes Provinciales Nros. 6073 y 6149, a las que tilda de inconstitucionales (y las cuales establecen la obligación a cargo de la Empresa prestadora del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza, de adoptar las medidas técnicas y administrativas, a fin de emitir su facturación con discriminación de las llamadas que realice el usuario, a solicitud del abonado y sin gasto alguno y la no exigibilidad de pago de la factura cuando transcurridos Treinta (30) días corridos de recibida la solicitud del usuario, la misma haya sido emitida sin discriminación de las llamadas, respectivamente) sólo puede ser deducido y resuelto por la Excm. Suprema Corte de Justicia en el caso particular o concreto que pudiere presentarse, no «in genere». Por ende, dichas normas legales provinciales continúan vigentes;

Que en definitiva, no suministrar una factura con un detalle de lo que es motivo de transacción, comercial, impide al usuario contar con un documento de control de lo que se está cobrando, lo que genera un desconocimiento de la base de liquidación del importe que se le cobra por el servicio prestado, y por ende, se está violando el «derecho de defensa» que asiste a todo habitante de la Provincia de Mendoza, constitucionalmente consagrado (Artículo 8º de la Constitución Provincial). En tal sentido, el Artículo 7º de la Ley Provincial Nº 5547 ha dispuesto que las «operaciones de uso y consumo deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, la que se presume, salvo prueba en contrario, con respecto al consumidor o usuario», recetando así el principio consagrado en el Código Civil (Artículo 1198);

Que en conclusión y teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se estima procedente rechazar en el aspecto sustancial, el recurso jerárquico de que se trata;

Por ello, conforme con lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Economía a fojas 12 y Asesoría de Gobierno a fojas 14 del expediente Nº 01939-T-99-00020,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º - Admitase en lo formal y rechácese en lo sustancial, el recurso jerárquico, interpuesto por la firma Telefónica de Argentina S.A., obrante a fojas 2/6 y vuelta del expediente Nº 01939-T-99-00020, en contra de la Resolución Nº 158, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 21 de abril de 1999, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ARTURO PEDRO LAFALLA
Carlos Jorge Rodríguez

DECRETO Nº 1.863

Mendoza, 13 de octubre de 1999.

Visto el expediente Nº 01932-T-99-00020 y sus acumulados Nros. 00140-C-99-01282 y 3920-T-98-01409, en el Primero de los cuales la firma Telefónica de Argentina S.A., interpone recurso jerárquico contra la Resolución Nº 161, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 21 de abril de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución se rechaza en lo sustancial el recurso jerárquico presentado por dicha firma, en contra de la Resolución Nº 065 de la Dirección de Fiscalización y Control, de fecha 14 de enero de 1999;

Que el recurso jerárquico ha sido interpuesto en tiempo y forma, según las normas legales vigentes, por lo que debe ser admitido formalmente;

Que en cuanto al aspecto sustancial y en relación a la cuestión planteada por Telefónica de Argentina S.A., atinente a la determinación del Organismo competente para intervenir, cabe señalar que en materia de telecomunicaciones se encuentra vigente la Ley Nacional Nº 19798, cuyo Propósito fundamental ha sido adaptar la legislación a la realidad del país a fin de lograr un fluido, manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, contem-

plando las vinculaciones de orden nacional e internacional en el ámbito de telecomunicaciones;

Que ante la necesidad de contar con entes administrativos de alta especialización para control, investigación, coordinación y promoción del desarrollo de esas actividades, la norma legal mencionada creó el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER);

Que en tal sentido y en el marco de la asignación de competencia efectuada por la Ley Nacional Nº 19798 los Decretos Nros. 731/89, 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios respectivamente, se celebró el Convenio de Colaboración, de fecha 16 de setiembre de 1994, entre la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y la Provincia de Mendoza, ratificado por Decreto Nº 1483/95, mediante el cual la misma se comprometió a colaborar con dicha Comisión en tareas de asesoramiento, tramitación de documentación, recepción de reclamos y denuncias que realicen usuarios de servicios de telecomunicaciones y radiocomunicaciones, control radioeléctrico de todos los usuarios del espectro radioeléctrico y también, del control de los prestadores de servicios de telecomunicaciones;

Que conforme con ello, se destaca una etapa dentro de un proceso a la que se le asigna la denominación de «técnica u operativa», sometida a la jurisdicción nacional y sujeta en su desarrollo o ejecución al «poder de policía federal», destinada a colocar el servicio en condiciones óptimas de ser recetado por sus destinatarios finales, es decir los usuarios y, una vez cumplida la etapa descripta se desenvuelve otra etapa esencial en la prestación de dicho servicio, cual es la «comercialización» del mismo;

Que en este aspecto, si bien es cierto que las tarifas (como también las tasas y gravámenes) del servicio de telecomunicaciones son fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional referida y que también prescribe que compete a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la función de «intervenir en los proyectos de tarifas, tasas y gravámenes a las actividades de

telecomunicaciones», ello no enerva el ejercicio de la facultad de controlar la aplicación de dichas tarifas así establecidas a los usuarios por parte de la autoridad competente local, en otros términos, la «policía del servicio» no impide el ejercicio de la «policía en defensa de los consumidores y usuarios»;

Que el Artículo 75º, Inciso 30 de la Constitución Nacional ha prescripto que «la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional no enerva los poderes de policía de las autoridades provinciales y municipales sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines». De este modo, la reforma constitucional consagró la tesis de «facultades concurrentes o de interferencia efectiva», expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Que en este sentido, es la Dirección de Fiscalización y Control, dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Mendoza, la autoridad competente, en el orden local o provincial, para ejercer el «poder de policía» en miras a la protección de los usuarios y es la «autoridad de aplicación» de las normas vigentes en materia de defensa de los consumidores o usuarios del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza (Ley Nº 5547). Asimismo, el Artículo 4º de la citada norma legal establece que «...En relación a la prestación de los servicios públicos, la Sección IV (Artículos 23º al 26º bis) de la Ley Provincial de referencia, hace extensivas sus disposiciones a este cubro o concepto»;

Que en cuanto al otro aspecto que la firma recurrente incluyó en su presentación (o que motivó su cuestionamiento) es decir, el referente a las Leyes Provinciales Nros. 6073 y 6149, a las que tilda de inconstitucionales (y las cuales establecen la obligación a cargo de la Empresa prestadora del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza, de adoptar las medidas técnicas y administrativas, a fin de emitir su facturación con discriminación de las llamadas que realice el usuario, a solicitud del abonado y sin gasto alguno y la no exigibilidad de pago de la factura cuando transcurridos Treinta (30)

días corridos de recibida la solicitud del usuario, la misma haya sido emitida sin discriminación de las llamadas, respectivamente) sólo puede ser deducido y resuelto por la Excm. Suprema Corte de Justicia en el caso particular o concreto que pudiere presentarse, no «in genere». Por ende, dichas normas legales provinciales continúan vigentes;

Que en definitiva, no suministrar una factura con un detalle de lo que es motivo de transacción, comercial, impide al usuario contar con un documento de control de lo que se está cobrando, lo que genera un desconocimiento de la base de liquidación del importe que se le cobra por el servicio prestado, y por ende, se está violando el «derecho de defensa» que asiste a todo habitante de la Provincia de Mendoza, constitucionalmente consagrado (Artículo 8º de la Constitución Provincial). En tal sentido, el Artículo 7º de la Ley Provincial Nº 5547 ha dispuesto que las «operaciones de uso y consumo deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, la que se presume, salvo prueba en contrario, con respecto al consumidor o usuario», recetando así el principio consagrado en el Código Civil (Artículo 1198);

Que en conclusión y teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se estima procedente rechazar en el aspecto sustancial, el recurso jerárquico de que se trata;

Por ello, conforme con lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Economía a fojas 11 y Asesoría de Gobierno a fojas 13 del expediente Nº 01932-T-99-00020,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º - Admítase en lo formal y rechácese en lo sustancial, el recurso jerárquico, interpuesto por la firma Telefónica de Argentina S.A., obrante a fojas 1/5 y vuelta del expediente Nº 01932-T-99-00020, en contra de la Resolución Nº 161, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 21 de abril de 1999, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º - Comuníquese,

publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ARTURO PEDRO LAFALLA
Carlos Jorge Rodríguez

DECRETO Nº 1.864

Mendoza, 13 de octubre de 1999.

Visto el expediente Nº 01638-T-99-00020 y sus acumulados Nros. 00139-C-99-01282 y 7011-L-98-01409, en el primero de los cuales la firma Telefónica de Argentina S.A. interpone recurso jerárquico contra la Resolución Nº 173, emitida por el Ministerio de Economía en fecha 21 de abril de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución se rechaza en lo sustancial el recurso jerárquico presentado por dicha firma, en contra de la Resolución Nº 072 de la Dirección de Fiscalización y Control, de fecha 14 de enero de 1999;

Que el recurso jerárquico ha sido interpuesto en tiempo y forma, según las normas legales vigentes, por lo que debe ser admitido formalmente;

Que en cuanto al aspecto sustancial y en relación a la cuestión planteada por Telefónica de Argentina S.A., atinente a la determinación del Organismo competente para intervenir, cabe señalar que en materia de telecomunicaciones se encuentra vigente la Ley Nacional Nº 19798, cuyo propósito fundamental ha sido adaptar la legislación a la realidad del país a fin de lograr un fluido manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, contemplando las vinculaciones de orden nacional e internacional en el ámbito de telecomunicaciones;

Que ante la necesidad de contar con entes administrativos de alta especialización para control, investigación, coordinación y promoción del desarrollo de esas actividades, la norma legal mencionada creó el Comité Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER);

Que en tal sentido y en el marco de la asignación de com-

petencia efectuada por la Ley Nacional Nº 19798 y los Decretos Nros- 731/89, 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios, respectivamente, se celebró el Convenio de Colaboración, de fecha 16 de setiembre de 1994, entre la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y la Provincia de Mendoza, ratificado por Decreto Nº 1483/95, mediante el cual la misma se comprometió a colaborar con dicha Comisión en tareas de asesoramiento, tramitación de documentación, recepción de reclamos y denuncias que realicen usuarios de servicios de telecomunicaciones, control radioeléctrico de todos los usuarios del espectro radioeléctrico y también, del control de los prestadores de servicios de telecomunicaciones,

Que conforme con ello, se destaca una etapa dentro de un proceso a la que se le asigna la denominación de «técnica u operativo», sometida a la jurisdicción nacional y sujeta en su desarrollo o ejecución al «poder de policía federal», destinada a colocar el servicio en condiciones óptimas de ser receptado por sus destinatarios finales, es decir los usuarios y una vez cumplida la etapa descripta se desenvuelve otra etapa esencial en la prestación de dicho servicio, cual es la «comercialización» del mismo;

Que en este aspecto, si bien es cierto que las tarifas (como también las tasas y gravámenes) del servicio de telecomunicaciones son fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional referida y que también prescribe que compete a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la función de «intervenir en los proyectos de tarifas, tasas y gravámenes a las actividades de telecomunicaciones», ello no enerva el ejercicio de la facultad de controlar la aplicación de dichas tarifas así establecidas a los usuarios por parte de la autoridad competente local, en otros términos, la «policía del servicio» no impide el ejercicio de la «policía en defensa de los consumidores y usuarios»,

Que el Artículo 75º, Inciso 30 de la Constitución Nacional ha prescripto que «la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional,

no enerva los poderes de policía de las autoridades provinciales y municipales sobre estos establecimientos, en tanto no Interfieran en el cumplimiento de aquellos; fines». De este modo, la reforma constitucional consagró la tesis de «facultades concurrentes o de interferencia efectiva», expuesta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

Que en este sentido, es la Dirección de Fiscalización y Control dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Mendoza, la autoridad competente en el orden local o provincial, para ejercer el «poder de policía» en mirar a la protección de los usuarios y es la «autoridad de aplicación» de las normas vigentes en materia de defensa de los consumidores o usuarios del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza (Ley Nº 5547). Asimismo, el Artículo 4º de la citada ley establece que «...En relación a la prestación de los servicios públicos, la Sección IV (Artículos 23º al 26º bis) de la ley provincial de referencia, hace extensivas sus disposiciones a este rubro o concepto»;

Que en cuanto al otro aspecto que la firma recurrente incluyó en su presentación (o que motivó su cuestionamiento) es decir, el referente a las Leyes Provinciales Nros. 6073 y 6149, a las que tilda de inconstitucionales (y las cuales establecen la obligación a cargo de la Empresa prestadora del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza, de adoptar las medidas técnicas y administrativas, a fin de emitir su facturación con discriminación de las llamadas que realice el usuario, a solicitud del abonado y sin gasto alguno y la no exigibilidad de pago de la factura cuando transcurridos Treinta (30) días corridos de recibida la solicitud del usuario, la misma haya sido emitida sin discriminación de las llamadas, respectivamente) sólo puede ser dudado y resuelto por la Excm. Suprema Corte de Justicia en el caso particular o concreto que pudiere presentarse, no «in genere». Por ende, dichas normas legales provinciales continúan vigentes;

Que en definitiva, no suministrar una factura con un detalle de lo que es motivo de transacción comercial, Impide al usuario contar con un documento de control de lo que se está cobrando, lo que

genera un desconocimiento de la base de liquidación del importe que se le cobra por el servicio prestado, y por ende se está violando el «derecho de defensa» que asiste a todo habitante de la Provincia de Mendoza, constitucionalmente consagrado (Artículo 8º de la Constitución Nacional). En tal sentido, el Artículo 7º de la Ley Provincial Nº 5547 ha dispuesto que «las operaciones de uso y consumo deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, la que se presume, salvo prueba en contrario, con respecto al consumidor o usuario», receptando así el principio consagrado en el Código Civil (Artículo 1198);

Que en conclusión y teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se estima procedente rechazar en el aspecto sustancial, el recurso jerárquico de que se trata;

Por ello, conforme con lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Economía, a fojas 10 del expediente Nº 01638-T-99-00020 y Asesoría de Gobierno a fojas 12 de dichas actuaciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º - Admitase en lo formal, y rechácese en lo sustancial, el recurso jerárquico interpuesto por la firma Telefónica de Argentina S.A., obrante a fojas 1/5 y vuelta del expediente Nº 01638-T-99-00020, en contra de la Resolución Nº 173, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 21 de abril de 1999, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA
Carlos Jorge Rodríguez**

DECRETO Nº 1.865

Mendoza, 13 de octubre de 1999.

Visto el expediente Nº 01645-T-99-00020 y sus acumulados Nros. 00326-C-99-01262 y 3753-B-98-01409, en el primero de los cuales la firma Telefónica de Argentina S.A. interpone recurso je-

rárquico contra la Resolución Nº 135, emitida por el Ministerio de Economía en fecha 21 de abril de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución se rechaza en lo sustancial el recurso jerárquico presentado por dicha firma, en contra de la Resolución Nº 124 de la Dirección de Fiscalización y Control, de fecha 1 de febrero de 1999;

Que el recurso jerárquico ha sido interpuesto en tiempo y forma, según las normas legales vigentes, por lo que debe ser admitido formalmente;

Que en cuanto al aspecto sustancial y en relación a la cuestión planteada por Telefónica de Argentina S.A., atinente a la determinación del Organismo competente para intervenir, cabe señalar que en materia de telecomunicaciones se encuentra vigente la Ley Nacional Nº 19798, cuyo propósito fundamental ha sido adaptar la legislación a la realidad del país a fin de lograr un fluido manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, contemplando las vinculaciones de orden nacional e internacional en el ámbito de telecomunicaciones;

Que ante la necesidad de contar con entes administrativos de alta especialización para control, investigación, coordinación y promoción del desarrollo de esas actividades, la norma legal mencionada creó el Comité Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER);

Que en tal sentido y en el marco de la asignación de competencia efectuada por la Ley Nacional Nº 19798 y los Decretos Nros- 731/89, 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios, respectivamente, se celebró el Convenio de Colaboración, de fecha 16 de setiembre de 1994, entre la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y la Provincia de Mendoza, ratificado por Decreto Nº 1483/95, mediante el cual la misma se comprometió a colaborar con dicha Comisión en tareas de asesoramiento, tramitación de documentación, recepción de reclamos y denuncias que realicen usuarios de servicios de telecomunicaciones, control radioeléctrico de todos

los usuarios del espectro radioeléctrico y también, del control de los prestadores de servicios de telecomunicaciones,

Que conforme con ello, se destaca una etapa dentro de un proceso a la que se le asigna la denominación de «técnica u operativo», sometida a la jurisdicción nacional y sujeta en su desarrollo o ejecución al «poder de policía federal», destinada a colocar el servicio en condiciones óptimas de ser receptado por sus destinatarios finales, es decir los usuarios y una vez cumplida la etapa descripta se desenvuelve otra etapa esencial en la prestación de dicho servicio, cual es la «comercialización» del mismo;

Que en este aspecto, si bien es cierto que las tarifas (como también las tasas y gravámenes) del servicio de telecomunicaciones son fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional referida y que también prescribe que compete a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la función de «intervenir en los proyectos de tarifas, tasas y gravámenes a las actividades de telecomunicaciones», ello no enerva el ejercicio de la facultad de controlar la aplicación de dichas tarifas así establecidas a los usuarios por parte de la autoridad competente local, en otros términos, la «policía del servicio» no impide el ejercicio de la «policía en defensa de los consumidores y usuarios»;

Que el Artículo 75º, Inciso 30 de la Constitución Nacional ha prescripto que «la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional, no enerva los poderes de policía de las autoridades provinciales y municipales sobre estos establecimientos, en tanto no Interfieran en el cumplimiento de aquellos; fines». De este modo, la reforma constitucional consagró la tesis de «facultades concurrentes o de interferencia efectiva», expuesta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

Que en este sentido, es la Dirección de Fiscalización y Control dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Mendoza, la autoridad competente en el orden local o provincial, para ejercer el «poder de policía» en mirar

a la protección de los usuarios y es la «autoridad de aplicación» de las normas vigentes en materia de defensa de los consumidores o usuarios del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza (Ley Nº 5547). Asimismo, el Artículo 4º de la citada ley establece que «...En relación a la prestación de los servicios públicos, la Sección IV (Artículos 23º al 26º bis) de la ley provincial de referencia, hace extensivas sus disposiciones a este rubro o concepto»;

Que en cuanto al otro aspecto que la firma recurrente incluyó en su presentación (o que motivó su cuestionamiento) es decir, el referente a las Leyes Provinciales Nros. 6073 y 6149, a las que tilda de inconstitucionales (y las cuales establecen la obligación a cargo de la Empresa prestadora del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza, de adoptar las medidas técnicas y administrativas, a fin de emitir su facturación con discriminación de las llamadas que realice el usuario, a solicitud del abonado y sin gasto alguno y la no exigibilidad de pago de la factura cuando transcurridos Treinta (30) días corridos de recibida la solicitud del usuario, la misma haya sido emitida sin discriminación de las llamadas, respectivamente) sólo puede ser ducido y resuelto por la Excma. Suprema Corte de Justicia en el caso particular o concreto que pudiere presentarse, no «in genere». Por ende, dichas normas legales provinciales continúan vigentes;

Que en definitiva, no suministrar una factura con un detalle de lo que es motivo de transacción comercial, Impide al usuario contar con un documento de control de lo que se está cobrando, lo que genera un desconocimiento de la base de liquidación del importe que se le cobra por el servicio prestado, y por ende se está violando el «derecho de defensa» que asiste a todo habitante de la Provincia de Mendoza, constitucionalmente consagrado (Artículo 8º de la Constitución Nacional). En tal sentido, el Artículo 7º de la Ley Provincial Nº 5547 ha dispuesto que «las operaciones de uso y consumo deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, la que se presume, salvo prueba en contrario, con respecto al consumidor o usuario», receptando así el principio consagrado en el Código Civil (Artículo 1198);

Que en conclusión y teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se estima procedente rechazar en el aspecto sustancial, el recurso jerárquico de que se trata;

Por ello, conforme con lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Economía, a fojas 11 del expediente Nº 01645-T-99-00020 y Asesoría de Gobierno a fojas 12 de dichas actuaciones,

**EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1º - Admítase en lo formal, y rechácese en lo sustancial, el recurso jerárquico interpuesto por la firma Telefónica de Argentina S.A., obrante a fojas 1/5 y vuelta del expediente Nº 01645-T-99-00020, en contra de la Resolución Nº 135, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 21 de abril de 1999, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA
Carlos Jorge Rodríguez**

DECRETO Nº 1.867

Mendoza, 13 de octubre de 1999.

Visto el expediente Nº 01696-T-99-00020 y sus acumulados Nros. 00217-C-99-01282 y 3909-R-98-01409, en el primero de los cuales la firma Telefónica de Argentina S.A. interpone recurso jerárquico contra la Resolución Nº 165, emitida por el Ministerio de Economía en fecha 21 de abril de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución se rechaza en lo sustancial el recurso jerárquico presentado por dicha firma, en contra de la Resolución Nº 087 de la Dirección de Fiscalización y Control, de fecha 20 de enero de 1999;

Que el recurso jerárquico ha sido interpuesto en tiempo y forma, según las normas legales vigentes, por lo que debe ser admitido formalmente;

Que en cuanto al aspecto sustancial y en relación a la cuestión planteada por Telefónica de Argentina S.A., atinente a la determinación del Organismo competente para intervenir, cabe señalar que en materia de telecomunicaciones se encuentra vigente la Ley Nacional Nº 19798, cuyo propósito fundamental ha sido adaptar la legislación a la realidad del país a fin de lograr un fluido manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, contemplando las vinculaciones de orden nacional e internacional en el ámbito de telecomunicaciones;

Que ante la necesidad de contar con entes administrativos de alta especialización para control, investigación, coordinación y promoción del desarrollo de esas actividades, la norma legal mencionada creó el Comité Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER);

Que en tal sentido y en el marco de la asignación de competencia efectuada por la Ley Nacional Nº 19798 y los Decretos Nros- 731/89, 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios, respectivamente, se celebró el Convenio de Colaboración, de fecha 16 de setiembre de 1994, entre la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y la Provincia de Mendoza, ratificado por Decreto Nº 1483/95, mediante el cual la misma se comprometió a colaborar con dicha Comisión en tareas de asesoramiento, tramitación de documentación, recepción de reclamos y denuncias que realicen usuarios de servicios de telecomunicaciones, control radioeléctrico de todos los usuarios del espectro radioeléctrico y también, del control de los prestadores de servicios de telecomunicaciones,

Que conforme con ello, se destaca una etapa dentro de un proceso a la que se le asigna la denominación de «técnica u operativo», sometida a la jurisdicción nacional y sujeta en su desarrollo o ejecución al «poder de policía federal», destinada a colocar el servicio en condiciones óptimas de ser receptado por sus destinatarios finales, es decir los usuarios y una vez cumplida la etapa descripta se desenvuelve otra etapa esencial en la prestación de

dicho servicio, cual es la «comercialización» del mismo;

Que en este aspecto, si bien es cierto que las tarifas (como también las tasas y gravámenes) del servicio de telecomunicaciones son fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional referida y que también prescribe que compete a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la función de «intervenir en los proyectos de tarifas, tasas y gravámenes a las actividades de telecomunicaciones», ello no enerva el ejercicio de la facultad de controlar la aplicación de dichas tarifas así establecidas a los usuarios por parte de la autoridad competente local, en otros términos, la «policía del servicio» no impide el ejercicio de la «policía en defensa de los consumidores y usuarios»,

Que el Artículo 75º, Inciso 30 de la Constitución Nacional ha prescripto que «la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional, no enerva los poderes de policía de las autoridades provinciales y municipales sobre estos establecimientos, en tanto no Interfieran en el cumplimiento de aquellos; fines». De este modo, la reforma constitucional consagró la tesis de «facultades concurrentes o de interferencia efectiva», expuesta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

Que en este sentido, es la Dirección de Fiscalización y Control dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Mendoza, la autoridad competente en el orden local o provincial, para ejercer el «poder de policía» en mirar a la protección de los usuarios y es la «autoridad de aplicación» de las normas vigentes en materia de defensa de los consumidores o usuarios del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza (Ley Nº 5547). Asimismo, el Artículo 4º de la citada ley establece que «...En relación a la prestación de los servicios públicos, la Sección IV (Artículos 23º al 26º bis) de la ley provincial de referencia, hace extensivas sus disposiciones a este rubro o concepto»;

Que en cuanto al otro aspecto que la firma recurrente incluyó en su presentación (o que motivó su cuestionamiento) es decir, el refe-

rente a las Leyes Provinciales Nros. 6073 y 6149, a las que tilda de inconstitucionales (y las cuales establecen la obligación a cargo de la Empresa prestadora del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza, de adoptar las medidas técnicas y administrativas, a fin de emitir su facturación con discriminación de las llamadas que realice el usuario, a solicitud del abonado y sin gasto alguno y la no exigibilidad de pago de la factura cuando transcurridos Treinta (30) días corridos de recibida la solicitud del usuario, la misma haya sido emitida sin discriminación de las llamadas, respectivamente) sólo puede ser deducido y resuelto por la Excm. Suprema Corte de Justicia en el caso particular o concreto que pudiere presentarse, no «in genere». Por ende, dichas normas legales provinciales continúan vigentes;

Que en definitiva, no suministrar una factura con un detalle de lo que es motivo de transacción comercial, impide al usuario contar con un documento de control de lo que se está cobrando, lo que genera un desconocimiento de la base de liquidación del importe que se le cobra por el servicio prestado, y por ende se está violando el «derecho de defensa» que asiste a todo habitante de la Provincia de Mendoza, constitucionalmente consagrado (Artículo 8º de la Constitución Nacional). En tal sentido, el Artículo 7º de la Ley Provincial Nº 5547 ha dispuesto que «las operaciones de uso y consumo deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, la que se presume, salvo prueba en contrario, con respecto al consumidor o usuario», receptando así el principio consagrado en el Código Civil (Artículo 1198);

Que en conclusión y teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se estima procedente rechazar en el aspecto sustancial, el recurso jerárquico de que se trata;

Por ello, conforme con lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Economía, a fojas 11 del expediente Nº 01696-T-99-00020 y Asesoría de Gobierno a fojas 13 de dichas actuaciones,

**EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1º - Admitase en lo for-

mal, y rechácese en lo sustancial, el recurso jerárquico interpuesto por la firma Telefónica de Argentina S.A., obrante a fojas 2/6 y vuelta del expediente Nº 01696-T-99-00020, en contra de la Resolución Nº 165, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 21 de abril de 1999, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ARTURO PEDRO LAFALLA
Carlos Jorge Rodríguez**

DECRETO Nº 1.868

Mendoza, 13 de octubre de 1999.

Visto el expediente Nº 02161-T-99-00020 y sus acumulados Nros. 00419-C-99-01282 y 6239-D-98-01409, en el Primero de los cuales la firma Telefónica de Argentina S.A., interpone recurso jerárquico contra la Resolución Nº 268, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 4 de junio de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución se rechaza en lo sustancial el recurso jerárquico presentado por dicha firma, en contra de la Resolución Nº 409 de la Dirección de Fiscalización y Control, de fecha 28 de diciembre de 1998;

Que el recurso jerárquico ha sido interpuesto en tiempo y forma, según las normas legales vigentes, por lo que debe ser admitido formalmente;

Que en cuanto al aspecto sustancial y en relación a la cuestión planteada por Telefónica de Argentina S.A., atinente a la determinación del Organismo competente para intervenir, cabe señalar que en materia de telecomunicaciones se encuentra vigente la Ley Nacional Nº 19798, cuyo Propósito fundamental ha sido adaptar la legislación a la realidad del país a fin de lograr un fluido, manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, contemplando las vinculaciones de orden nacional e internacional en el ámbito de telecomunicaciones;

Que ante la necesidad de con-

tar con entes administrativos de alta especialización para control, investigación, coordinación y promoción del desarrollo de esas actividades, la norma legal mencionada creó el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER);

Que en tal sentido y en el marco de la asignación de competencia efectuada por la Ley Nacional Nº 19798 los Decretos Nros. 731/89, 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios respectivamente, se celebró el Convenio de Colaboración, de fecha 16 de setiembre de 1994, entre la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y la Provincia de Mendoza, ratificado por Decreto Nº 1483/95, mediante el cual la misma se comprometió a colaborar con dicha Comisión en tareas de asesoramiento, tramitación de documentación, recepción de reclamos y denuncias que realicen usuarios de servicios de telecomunicaciones y radiocomunicaciones, control radioeléctrico de todos los usuarios del espectro radioeléctrico y también, del control de los prestadores de servicios de telecomunicaciones;

Que conforme con ello, se destaca una etapa dentro de un proceso a la que se le asigna la denominación de «técnica u operativa», sometida a la jurisdicción nacional y sujeta en su desarrollo o ejecución al «poder de policía federal», destinada a colocar el servicio en condiciones óptimas de ser recetado por sus destinatarios finales, es decir los usuarios y, una vez cumplida la etapa descripta se desenvuelve otra etapa esencial en la prestación de dicho servicio, cual es la «comercialización» del mismo;

Que en este aspecto, si bien es cierto que las tarifas (como también las tasas y gravámenes) del servicio de telecomunicaciones son fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional referida y que también prescribe que compete a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la función de «intervenir en los proyectos de tarifas, tasas y gravámenes a las actividades de telecomunicaciones», ello no enerva el ejercicio de la facultad de controlar la aplicación de dichas tarifas así establecidas a los usuarios por parte de la autoridad com-

petente local, en otros, términos, la «policía del servicio» no impide el ejercicio de la «policía en defensa de los consumidores y usuarios»;

Que el Artículo 75º, Inciso 30 de la Constitución Nacional ha prescripto que «la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional no enerva los poderes de policía de las autoridades provinciales y municipales sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines». De este modo, la reforma constitucional consagró la tesis de «facultades concurrentes o de interferencia efectiva», expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Que en este sentido, es la Dirección de Fiscalización y Control, dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Mendoza, la autoridad competente, en el orden local o provincial, para ejercer el «poder de policía» en miras a la protección de los usuarios y es la «autoridad de aplicación» de las normas vigentes en materia de defensa de los consumidores o usuarios del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza (Ley Nº 5547). Asimismo, el Artículo 4º de la citada norma legal establece que «...En relación a la prestación de los servicios públicos, la Sección IV (Artículos 23º al 26º bis) de la Ley Provincial de referencia, hace extensivas sus disposiciones a este cubro o concepto»;

Que en cuanto al otro aspecto que la firma recurrente incluyó en su presentación (o que motivó su cuestionamiento) es decir, el referente a las Leyes Provinciales Nros. 6073 y 6149, a las que tilda de inconstitucionales (y las cuales establecen la obligación a cargo de la Empresa prestadora del servicio telefónico en la Provincia de Mendoza, de adoptar las medidas técnicas y administrativas, a fin de emitir su facturación con discriminación de las llamadas que realice el usuario, a solicitud del abonado y sin gasto alguno y la no exigibilidad de pago de la factura cuando transcurridos Treinta (30) días corridos de recibida la solicitud del usuario, la misma haya sido emitida sin discriminación de las llamadas, respectivamente) sólo puede ser deducido y resuelto por

la Excm. Suprema Corte de Justicia en el caso particular o concreto que pudiere presentarse, no «in genere». Por ende, dichas normas legales provinciales continúan vigentes;

Que en definitiva, no suministrar una factura con un detalle de lo que es motivo de transacción, comercial, impide al usuario contar con un documento de control de lo que se está cobrando, lo que genera un desconocimiento de la base de liquidación del importe que se le cobra por el servicio prestado, y por ende, se está violando el «derecho de defensa» que asiste a todo habitante de la Provincia de Mendoza, constitucionalmente consagrado (Artículo 8º de la Constitución Provincial). En tal sentido, el Artículo 7º de la Ley Provincial Nº 5547 ha dispuesto que las «operaciones de uso y consumo deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, la que se presume, salvo prueba en contrario, con respecto al consumidor o usuario», recetando así el principio consagrado en el Código Civil (Artículo 1198);

Que en conclusión y teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se estima procedente rechazar en el aspecto sustancial, el recurso jerárquico de que se trata;

Por ello, conforme con lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Economía a fojas 9 y Asesoría de Gobierno a fojas 11 del expediente Nº 02161-T-99-00020,

**EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1º - Admitase en lo formal y rechácese en lo sustancial, el recurso jerárquico, interpuesto por la firma Telefónica de Argentina S.A., obrante a fojas 1/5 y vuelta del expediente Nº 02161-T-99-00020, en contra de la Resolución Nº 268, emitida por el Ministerio de Economía, en fecha 4 de junio de 1999, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ARTURO PEDRO LAFALLA
Carlos Jorge Rodríguez

Resoluciones



**DIRECCION GENERAL DE
ESCUELAS**

RESOLUCION Nº 182

Mendoza, 21 de octubre de 1999

Visto el expediente Nº 10822-D-99 caratulado: «Esc. 1-413 y 4-152 s/Incorp. 8º Año Satel. o/Pedidos»; y

CONSIDERANDO:

Que por resolución Nº 01670-DGE-99 se incorpora la Escuela Nº 1-413 «Juan Enrique Pestalozzi» de Guaymallén, a la nómina de Escuelas de Gestión Estatal que funcionan con Modelo de Educación General Básica Completa, obrante en el Anexo I de la Resolución Nº 01295-DGE-98;

Que por el Artículo 2º de la Resolución Nº 01295-DGE-98 se encomienda a Dirección de Educación Inicial y Primaria, la creación de 8vos. Años en las Escuelas de E.G.B. completa;

Que conforme lo establece la Resolución Nº 0007-DEIP-99, la creación de una sección de 8vo. Año equivale a la creación de 38 Horas cátedra, destinadas a los Profesores que tendrán a su cargo el dictado de los espacios curriculares que integran el componente básico, común y obligatorio de la estructura Curricular del 8vo. Año de las Escuelas de E.G.B. Completa;

Que por Resolución Nº 00107-SE-99 se fija el criterio para la creación y provisión de horas cátedra destinadas a Asesoría Pedagógica en las Escuelas que funcionan con Modelo de E.G.B. Completa, correspondiendo 9 (nueve) hs. cátedra a la Escuela Nº 1-413, atento a que la misma cuenta con una sección de 7º Año y dos (2) secciones de 8º Año;

Por ello,

**LA DIRECTORA DE
EDUCACION INICIAL
Y PRIMARIA
RESUELVE:**

Artículo 1º - Créense, en la Escuela Nº 1-413 «Juan Enrique Pestalozzi», los cargos y horas

que se detalla a continuación:

Sección de 8º Año: 2
Hs. Cát. p/Profesores: 72
Preceptores: 1
Hs. Cát. para Ases. Pedagóg.: 9

Artículo 2º - Dispóngase que el ofrecimiento de horas cátedra para Asesoría Pedagógica, se registrará según lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución Nº 00107-SE-99.

Artículo 3º - Comuníquese a quienes corresponda e insértese en el Libro de Resoluciones.

Alicia B. Romero

RESOLUCION Nº 183

Mendoza, 21 de octubre de 1999

Visto el expediente Nº 15196-D-99 caratulado: «Esc. 1-298 Com. El Central s/8º y 9º EGB o/Pedidos»; y

CONSIDERANDO:

Que por resolución Nº 01669-DGE-99 se incorpora la Escuela Nº 1-298 «José Hernández de San Martín» a la nómina de Escuelas de Gestión Estatal que funcionan con Modelo de Educación General Básica Completa, obrante en el Anexo I de la Resolución Nº 01295-DGE-98;

Que por el Artículo 2º de la Resolución Nº 01295-DGE-98 se encomienda a Dirección de Educación Inicial y Primaria, la creación de 8vos. Años en las Escuelas de E.G.B. completa;

Que conforme lo establece la Resolución Nº 0007-DEIP-99, la creación de una sección de 8vo. Año equivale a la creación de 38 Horas cátedra, destinadas a los Profesores que tendrán a su cargo el dictado de los espacios curriculares que integran el componente básico, común y obligatorio de la estructura Curricular del 8vo. Año de las Escuelas de E.G.B. Completa;

Que por Resolución Nº 00107-SE-99 se fija el criterio para la creación y provisión de horas cátedra destinadas a Asesoría Pedagógica en las Escuelas que funcionan con Modelo de E.G.B. Completa, correspondiendo seis (6) hs. cátedra a la Escuela Nº 1-

298, atento a que la misma cuenta con dos (2) secciones de 7º Año y una (1) sección de 8º Año;

Por ello,

**LA DIRECTORA DE
EDUCACION INICIAL
Y PRIMARIA
RESUELVE:**

Artículo 1º - Créense, en la Escuela Nº 1-298 «José Hernández» de San Martín, los cargos y horas que se detalla a continuación:

Sección de 8º Año: 1
Hs. Cát. p/Profesores: 38
Preceptores: 1
Hs. Cát. para Ases. Pedagóg.: 6

Artículo 2º - Dispóngase que el ofrecimiento de horas cátedra para Asesoría Pedagógica, se registrará según lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución Nº 00107-SE-99.

Artículo 3º - Comuníquese a quienes corresponda e insértese en el Libro de Resoluciones.

Alicia B. Romero

RESOLUCION Nº 1.669

Mendoza, 18 de octubre de 1999

Visto el Expediente Nº 15196-D-99, caratulado: «Esc. 1-298 Com. El Central S/8º y 9º EGB o/Pedidos»; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 01295-DGE-98, se aprueba la nómina de escuelas de Gestión Estatal que funcionarán con el Modelo de Educación General Básica Completa, que se detallan en el Anexo I que forma parte de dicha normativa;

Que a fs. 1 del expediente de referencia obra nota elevada por el Consejo Social del Departamento de Gral. San Martín y la Comunidad de El Central, solicitando la incorporación de la Escuela Nº 1-298 «José Hernández» de dicho departamento, a la nómina de escuelas que funcionan con el Modelo de E.G.B. Completa;

Que en el mismo sentido obra nota cursada por el Sr. Intendente del Departamento de Gral. San Martín, la que rola a fs. 3/4;

Que a fs. 7 vta. Subdirección de Gestión Institucional de la Dirección de Educación Inicial y Primaria aprueba el pedido, atento a la necesidad de solucionar las dificultades de los alumnos para permanecer en el sistema y a que se dispone de infraestructura edilicia suficiente;

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL DE ESCUELAS RESUELVE:

Artículo 1º - Incorpórese al Anexo I de la Resolución Nº 01295-DGE-98, por la que se aprueba la nómina de escuelas de Gestión Estatal que funcionarán con el Modelo de Educación General Básica Completa, a la Escuela Nº 1-298 «José Hernández» de San Martín.

Artículo 2º - Dispóngase que la presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3º - Comuníquese a quienes corresponda e insértese en el Libro de Resoluciones.

Marta Blanco de Rodríguez

RESOLUCION Nº 1.670

Mendoza, 18 de octubre de 1999

Visto el Expediente Nº 10822-D-99, caratulado: «Esc. 1-413 y 4-152 s/Incorp. 8º Año Satel. o/Pedidos»; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 01295-DGE-98, se aprueba la nómina de escuelas de Gestión Estatal que funcionarán con el Modelo de Educación General Básica Completa, que se detallan en el Anexo I que forma parte de dicha normativa;

Que a fs. 1 del expediente de referencia obra nota elevada por las Direcciones de las Escuelas Nros. 1-413 «Juan Enrique Pestalozzi» y 4-152 sin nombre, ambas de Guaymallén, solicitando la incorporación de la Escuelas Nº 1-413 a la nómina de escuelas que funcionan con el Modelo de E.G.B. Completa, aprobada por Resolución Nº 01295-DGE-98;

Que dicho pedido cuenta con

la aprobación del Sr. Asesor de Gabinete, Prof. Lauro González, en cuanto a infraestructura edilicia y de las Direcciones de Educación Media y Educación Inicial y Primaria en cuanto al aspecto pedagógico;

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL DE ESCUELAS RESUELVE:

Artículo 1º - Incorpórese al Anexo I de la Resolución Nº 01295-DGE-98, por la que se aprueba la nómina de escuelas de Gestión Estatal que funcionarán con el Modelo de Educación General Básica Completa, la Escuela Nº 1-413 «Juan E. Pestalozzi» de Guaymallén.

Artículo 2º - Dispóngase que la presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3º - Comuníquese a quienes e insértese en el Libro de Resoluciones.

Marta Blanco de Rodríguez



MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN

ORDENANZA Nº 5.009/99

Visto: El proyecto de Ordenanza elaborado por los Concejales del Honorable Cuerpo Deliberante de Guaymallén;

CONSIDERANDO:

Que la necesidad de establecer pautas claras respecto a la instalación de Estaciones de G.N.C. y Líquidos o que cumplan un mismo servicio en un mismo predio, ya que actualmente no existe regulación en cuanto a la ubicación de las mismas, contando con la alternativa de establecer radios de influencia que resulten coherentes, con el objeto de impedir el nucleamiento en sectores de dos o más estaciones, que no generan un servicio en áreas del departamento y en otras provoca innumerables molestias en radios pequeños, al amparo por la falta de

legislación sobre el particular;

Por ello, y en uso de sus facultades;

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GUAYMALLÉN ORDENA:

Artículo 1º - La instalación y funcionamiento de Estaciones de Servicio que expendan combustibles Líquidos y/o G.N.C., podrán instalarse en predios no inferiores a 800 m2, cuando no se refiera a una instalación combinada (líquidos y G.N.C.).

Artículo 2º - Si el servicio fuera combinado, la superficie no podrá resultar inferior a los 1.600 m2, dejándose establecido que no se permitirá la instalación en superficies inferiores donde ya exista un servicio de este tipo.

Artículo 3º - La ubicación de éstas, no podrá ser (en medida métrica) inferior a un radio de 400 mts. entre una y otra, y no menos de 200 mts. lineales de Establecimientos Educativos, Hospitales o Centros de Salud, Locales de Espectáculos; de recreación, Centros Sociales y Geriátricos.

Artículo 4º - Las zonas donde se permitirá la instalación de Estaciones de Servicio, son aquellas estipuladas en la Ordenanza Nº 3780/94, agregándose la zona comercial.

Artículo 5º - No se permitirá la instalación en esquinas con la confluencia donde ambas vías resulten de importancia vehicular ya sean estas provinciales, departamentales o distritales y/o resultante de sus distintas combinaciones y a no menos de 30 mts. de estas confluencias, pudiéndose instalar en esquinas, siempre que se trate de calles secundarias en confluencia con una Avda. principal sea cual fuere su jerarquía.

Artículo 6º - En el caso de que existan factibilidades ya otorgadas para la instalación de este tipo de establecimientos y los plazos ya se encuentren vencidos, conforme lo indica el Código Urbano (6 meses), se deberá aplicar el radio previsto en la presente.

Artículo 7º - Las Estaciones de Servicio, deberán construirse conforme a lo dispuesto en Anexo I,

del Tomo III, Código de Edificación y de Ordenamiento Territorial (Ord. Nº 3780/94).

Artículo 8º - Las Estaciones de Carga de Gas Natural Comprimido, previo a la visación de Planos de Construcción (por parte de la Dirección de Obras Privadas), se deberá adjuntar al Expte. respectivo de obra, una certificación respecto a que en el proyecto se aplicaron todas las normas de seguridad, dicha certificación deberá ser efectuada por el ente regulador de la actividad, caso contrario no se dará curso sea la tramitación de la documentación.

Artículo 9º - Cópiese, comuníquese, notifíquese, etc.

Dada en Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Guaymallén, a los 25 días del mes de agosto de 1999.

Eugenio Vaieretti
Presidente H.C.D.

Alejandro Abraham
Secretario H.C.D.

DECRETO Nº 2.383-99

Gllén, 15 de octubre de 1999

Visto y considerando: La Ordenanza Municipal Nº 5009-99, dictada por el Honorable Concejo Deliberante de Guaymallén; y

Por ello y en uso de sus facultades,

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE A CARGO DEL DESPACHO DE INTENDENCIA DECRETA:

Artículo 1º - Téngase por Ordenanza del Departamento Guaymallén, la dictada por el Honorable Concejo Deliberante al Nº 5009-99.

Artículo 2º - Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 3º - Regístrese. Cúmplase. Dése al Digesto Municipal.

Eugenio Vaieretti
Presidente H.C.D.

Mario R. Blanco
Secretario de Ob. y Serv. Pcos.

26/10/99 (1 P.) A/Cobrar